



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572012	Rubén Antonio Bahamondes León, en representación de Opening Trade, Servicios de Comercio Exterior Limitada	Mixta	Triplex Bebida Energetica	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Atendida la acreditación de representante se entiende que cualquiera de los dos socios puede actuar, sin embargo, deberán aclarar quien de los dos actuará ante INAPI, esto porque la única persona individualizada como representante no coincide con quien presenta los escritos, por ello (elijá sólo una):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Individualice a Sergio Ferrada González como representante, indicando cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. 2. O, Rubén Antonio Bahamondes León, quien ha sido individualizado como representante en la solicitud, es quien haciendo uso de su clave única ingrese los escritos en el portal de INAPI, ya que si los sube con la clave de otra persona los escritos serán observados. <p>Respecto de la etiqueta, la acompañada no sirve para cumplir con la observación, ya que contiene más información que la adjuntada a fojas 1. Deberá acompañar nueva etiqueta donde sólo se ve la marca comercial que se pretende registrar sin información adicional. A modo de ejemplo debe acompañar algo como lo siguiente (pero sin la línea punteada azul):</p> <p>A escrito de fecha 05-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada, sin embargo estese a lo previamente resuelto.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572053	José Tomás Andrés Araya Mourguet, en representación de Invst II spa	Mixta	Vape bar est. XXIII	<p>Previo a proveer comparezca José Tomás Andrés Araya Mourguet a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 08-02-2024 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.</p> <p>A escrito de fecha 08-02-2024: Estese a lo previamente resuelto.</p>
1572089	Claudio Hernán Olivares Ramírez, en representación de VINOLOGOS ASOCIADOS LIMITADA	Denominativa	VINOLOGOS	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>El poder acompañado no es válido toda vez que al ser una administración conjunta la establecida en los estatutos de VINOLOGOS ASOCIADOS LIMITADA, son ambos socios los que deben otorgar y, por ende, firmar el poder esto aunque sea en favor de uno de los socios. Por ello, se reitera la observación, para que <u>acompañe poder, pudiendo usar el mismo formato ya presentado, pero donde concurren Claudio Hernán Olivares Ramírez y Paulo Andrés Campillay Gómez en representación de VINOLOGOS ASOCIADOS LIMITADA para otorgar poder a Claudio Hernán Olivares Ramírez.</u></p> <p>A escritos de fecha 06-02-2024: Estese a lo previamente resuelto.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572757	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Chanel SARL	Tridimensional	CC	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca tridimensional, cuya representación gráfica carece de las vistas suficientes para una adecuada percepción de la profundidad de la forma.</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, en su artículo único N°2 letra d), señala que la marca tridimensional se entenderá suficientemente representada por una ilustración gráfica de dicha forma, que deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la representación acompañada no es suficiente, toda vez que, no es posible apreciar adecuadamente la profundidad y volumen de la forma.</p> <p>Atendido a lo previamente señalado, se resuelve: Acompañe nuevamente junto a la misma vista de perspectiva, otra del frente, lados inferior y superior de la forma tridimensional, de tal manera que, se pueda apreciar con claridad la profundidad, longitud y altura de la forma tridimensional que busca proteger. Junto con ello, deberá mejorar la descripción de la forma señalando los detalles que se puedan apreciar en cada vista.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572794	José Alamiro Espinoza Olguin, en representación de LICORES BOU S.A.	Denominativa	LEGADO AZTECA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "CAMINO EL ROMERAL S/N PARCELA 30". No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección.
1572851	Paulo Bernabé Padilla Chávez, en representación de Paulo Bernabé Padilla Chávez y Paulo Ignacio Padilla Levillán	Denominativa	Gascomunal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos personas naturales, deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario, además de actuar por sí mismo. En el poder que acompañe se debe establecer claramente a los titulares, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574195	Israel Esteban Menares Zúñiga, en representación de MENARES INVERSIONES LIMITADA	Denominativa	Conserje Virtual IA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General . O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.
1574206	María Catalina Tuane Nazar, en representación de IMP International Medical Products S.A.	Mixta	Procare	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "productos" en "productos, aparatos, instrumentos y equipos de cardiología e imagenología" ya que el término es demasiado amplio pudiendo generar confusión con los productos de uso médico de clase 5, o bien elimine.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574216	Gabriela Amada Castro Vera, en representación de DyC Ingeniería Eléctrica SpA	Denominativa	DyC Ingeniería Eléctrica	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya en el se indica como representante y administrador a una persona diferente de la individualizada en la solicitud. Para cumplir correctamente acompañe poder otorgado por DyC Ingeniería Eléctrica SpA a Gabriela Amada Castro Vera, puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI</p> <p>https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574223	Alejandra Mabel Norambuena Fuentes, en representación de Desarrollo Integral Chile Spa	Mixta	Arava Protegemos tus sueños	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ARAVA PROTEGEMOS TUS SUEÑOS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ARAVA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ARAVA por ARAVA PROTEGEMOS TUS SUEÑOS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s)</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1574227	AZ Y COMPAÑIA, en representación de COMPAÑIA MINERA SAN GERÓNIMO	Mixta	ZELENA RENEWABLE ENERGY	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique "dispositivos de montaje de módulos solares" puesto que no queda claro que sea un producto de clase 9 y no una estructura que pudiera ser metálica o no metálica para colocar módulos solares. 2. Especifique "sistemas completos" en "sistema completos de almacenamiento de energía de baterías compuestos esencialmente de células de baterías" ya que la expresión es muy amplia. 3. Especifique "sistemas de gestión de baterías" ya que "sistemas de gestión" no es claro y no ha sido posible identificarlo como un producto. 4. Especifique "sistemas de montaje de baterías" ya que no ha sido posible determinar el producto, toda vez que "sistema de montaje" es confuso como producto y genera confusión con servicios de instalación de clase 37. <p>El poder en custodia N° 22423 no corresponde a uno otorgado por el solicitante. Acompañe poder.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574229	AZ Y COMPAÑIA, en representación de COMPAÑIA MINERA SAN GERÓNIMO	Mixta	ZELENA RENEWABLE ENERGY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 22423 no corresponde a uno otorgado por el solicitante. Acompañe poder.
1574230	AZ Y COMPAÑIA, en representación de COMPAÑIA MINERA SAN GERÓNIMO	Mixta	ZELENA RENEWABLE ENERGY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 22423 no corresponde a uno otorgado por el solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574235	Pablo Alberto Palmes, en representación de Sociedad Comercializadora de Neumaticos	Mixta	SCN NEUMÁTICOS	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SCN NEUMÁTICOS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SCN no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SCN por SCN NEUMÁTICOS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p>
1574236	AZ Y COMPAÑIA, en representación de COMPAÑIA MINERA SAN GERÓNIMO	Mixta	ZELENA RENEWABLE ENERGY	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>Aclare "explotación comercial" en "explotación comercial de instalaciones y equipos de generación de energía y almacenamiento de energía, e instalaciones de distribución y transmisión de energía, para terceros" pues no queda claro si el servicio si explotación comercial" se refiere a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "servicio de compra y venta" en cuyo caso "almacenamiento de energía, e instalaciones de distribución y transmisión de energía, para terceros" debería ser eliminado por corresponde a servicios y no a productos. 2. O si el servicios que se pretende es "Consultoría en explotación comercial" <p>El poder en custodia N° 22423 no corresponde a uno otorgado por el solicitante.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574243	Claudio José Massardo Moretti, en representación de Daniela Andrea Mujica Marsal	Denominativa	Lady Glamour	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Daniela Andrea Mujica Marsal a Claudio José Massardo Moretti para acreditar correctamente la representación. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1574247	José Francisco Andrade Poveda, en representación de actividades deportivas francisco andrade spa	Denominativa	Focus Power Fit	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General . O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574536	Jose Manuel Alamos Van Sint Jan	Denominativa	Huevos Alicahue	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló una calle, pero falta indicar una ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1575110	Pablo Alfonso Auad Pemjean, en representación de SCOTS BAKERY SPA	Mixta	Café del Club	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1575134	Nadia Valentina Spinella Cárdenas, en representación de Antika Fabiola Cárdenas Ahumada	Mixta	Scary Circus	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1575141	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Juan Santiago Cristian Alemparte Rodríguez	Denominativa	CABRA LOCA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575217	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de HANDY MUSIC LLC., INVERSIONES EL BARDO S.A.S y UN DÍA NORMAL LLC	Mixta	LA FUERZA BY JUANES, FONSECA, CEPEDA.	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1575225	Gustavo Adolfo Norambuena Carbonell, en representación de Gustavo Adolfo Norambuena Carbonell y Santiago Andres Ron Rhon	Denominativa	Kanreki	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1575272	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	AMAZON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Clase 3: Especifique el contenido de: "Kits para blanquear los dientes" por cuanto se trata de un término demasiado amplio que puede inducir a error con otras clases .



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575333	John Alides Elizondo Arriagada, en representación de SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARRIAGADA ELIZONDO LIMITADA	Denominativa	CR7	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1575342	Eduardo Emiliano Riquelme Jiménez	Denominativa	Carmencita	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Acompañe domicilio completo del solicitante que incluya numeración, km, o referencia



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575352	Luis Ricardo Fuentes Fuentes	Denominativa	Panadería San Fabián	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Acompañe domicilio completo del solicitante que incluya numeración, km, o referencia

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575484	Roberto Franco Fernandoy Correa	Mixta	Cerveza San Judas	<p>Atendido que en la representación gráfica de la solicitud, en su contenido se lee la frase "turbologo", resuelvo: acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan la frase "turbologo".</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Cerveza San Judas".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", San Judas, no cumple con lo señalado precedentemente, pues el conector no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, San Judas, por Cerveza San Judas, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575492	Pedro Subercaseaux García De La Huerta	Denominativa	PEDROPIEDRA	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1575504	Pier Luigi Zecchetto Brughera, en representación de COMERCIALIZADORA ZIMEX LIMITADA	Mixta	Le Baite	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder válido, sino que solo un certificado del Registro de Comercio de Rancagua, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.</p> <p>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p>Junto con lo anterior, que deberá completar</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575521	Daniel Pascual Zabala Zillmann	Mixta	VANATO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Parcela 59-B, Altovalsol". No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar dónde se encuentra la parcelera.
1575706	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Exportación Limitada	Denominativa	QUÍMICOS WEDDING PLANNERS	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.
1575712	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transporte pasajeros, Traslados de Empresas, Transfer aeropuerto, Taxi, Traslados Varios.	Mixta	Travel Sur	Atendida la información obtenida en Servicios de Impuestos Internos, respecto del RUT 77.552.191-0, correspondiendo este a TRAVEL SUR SpA., resuelvo: aclare el nombre del solicitante de autos, acompañando el respectivo poder de representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571913	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	HOLLY CONCEPT	Al escrito presentado con fecha 15-02-2024: Téngase por corregida la cobertura de acuerdo al escrito presentado.
1571985	Martha Pamela Aguilar Luna, en representación de ANNA PASTELERIA AMERICANA SPA	Mixta	Anna pasteleria americana	A escritos de fecha 13-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. Respecto de la etiqueta se exte sólo lo pertinente, atendido a que la solicitante acompañó una captura de pantalla que incluye otros elementos diversos de la etiqueta acompañada a fojas 1. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1572094	Tiare Silvana Mondaca Carbullanca, en representación de SOCIEDAD REYMOND SPA	Mixta	DHARMA	A escrito de fecha 08-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241323.
1572111	Jorge Demetrio Letelier Ovalle, en representación de RBL Alimentos SpA	Denominativa	FrutaRBL	A escrito de fecha 12-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1572168	Mathias Ignacio Newman Castro, en representación de HUSKY CHILE SpA	Mixta	HUSKY	A escritos de fechas 08-02-2024 y 12-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1572203	Sargent & Krahn , en representación de GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	Mixta	MARINELA MANKE KE	A escrito de fecha 14-02-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poder en custodia N° 157.005, 38.562 y 77.764. Se actualiza la base de datos.
1572221	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de PHARMATECH CHILE SpA	Denominativa	MIDRAEYES	A escrito de fecha 15-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 45582, complementado con el extracto de transformación de la sociedad que consta en la custodia N° 240369.
1572814	Nicole Estefanía Paine Mansilla, en representación de CONSORCIO DOÑAS SpA	Mixta	Doña Tula	
1572818	Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de Rossana Teresa Rivera Ferrario	Denominativa	BIANCA HOME	
1572829	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Air Products and Chemicals, Inc.	Denominativa	COMPACTWELD	
1572845	SILVA Y CIA. , en representación de Enaex S.A.	Denominativa	Enaex Bright Care	
1572852	Alberto Guillermo Lathrop Cañas, en representación de Alejandro Milani Dotto	Mixta	TUTUM UV PROTECTED	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572861	Dellafori Abogados Spa, en representación de Cooperativa de ahorro y crédito Coopeuch	Denominativa	Hipotecario verde Coopeuch	
1572868	SILVA ABOGADOS , en representación de CDO CLUB LATAM	Mixta	CDO LATAM	
1572874	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS S.A.	Mixta	MY	
1572875	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HD HYUNDAI CO., LTD.	Mixta	HYUNDAI XTeer	De oficio se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida en la clase N°4: "Carburantes" y "aceites combustibles". Al escrito de fecha 29 de enero de 2024: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 240.758..
1572876	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de XIMENA SCHALSCHA DOXRUD	Mixta	VIBRA KARÜ	
1574190	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS Y COMUNICACIONES LTDA.	Denominativa	SycTelcom.	
1574203	María Catalina Tuane Nazar, en representación de IMP International Medical Products S.A.	Mixta	Slim Balloon	
1574210	María Catalina Tuane Nazar, en representación de IMP International Medical Products S.A.	Mixta	PB POWER BALLOON BALÓN INTRAGÁSTRICO	
1574214	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	CHEVROLET COSMIC	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1574217	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	FLARE	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1574228	AZ Y COMPAÑIA, en representación de EDUKAPI SPA	Mixta	edukapi	A escrito de fecha 21-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241622.
1574245	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Transportes Nacionales Libertador Limitada	Mixta	DATRUCK	A escrito de fecha 21-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241888.
1574532	Carolina Del Carmen Díaz Silva, en representación de CAROLINA DIAZ SILVA IMPORT Y DIST. E.I.R.L.	Mixta	DUV Dale Una Vuelta	Atendido a que se advierte error involuntario de parte del solicitante al momento de completar el formulario, pero teniendo a la vista la copia del estatuto, se puede afirmar que la intención es que la sociedad CAROLINA DIAZ SILVA IMPORT Y DIST. E.I.R.L. sea la titular y por ello se corrige de oficio en la base de datos.
1575048	Ricardo Andrés Canales Álvarez	Mixta	METAL HEAL	



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575107	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Cotti Coffee International Limited	Figurativa		
1575111	Francisco José Monge Prieto, en representación de X Capital SpA	Mixta	XDATA	
1575116	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de KLEER S.R.L.	Mixta	KLEER	
1575118	Carlos Puelma Allende, en representación de COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A.	Figurativa		
1575119	Carlos Puelma Allende, en representación de COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A.	Figurativa		
1575131	Daniel Estanislao Rubio Leiva	Mixta	unlearn	
1575132	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de VÁLVULAS INDUSTRIALES S.A	Figurativa		
1575133	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de VÁLVULAS INDUSTRIALES S.A	Figurativa		
1575135	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	GEMYNIS	
1575136	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	LUANA	
1575137	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	ZENPY	
1575159	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de mf equipamiento automotriz spa	Mixta	EQUIPAMIENTO AUTOMOTRIZ VMF	
1575161	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gianfranco Andrés Marcotti Alarcón	Mixta	Pulcro	
1575162	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSULTORIA, ASESORIA Y SERVICIOS EINS LIMITADA	Mixta	Eins	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1575170	María Viviana Alejandra Puebla Mosca	Denominativa	Flor de Durazno	
1575177	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en representación de Franquicias Kamisushi Limitada	Denominativa	DOW	
1575194	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Wenzhou Morning Electronics Co., Ltd.	Mixta	MOES	
1575227	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de FUNDACION FEMSA, A.C.	Mixta	LAPIS LUGARES AMIGABLES PARA LA PRIMERA INFANCIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575231	Eric Andrés Muñoz González	Mixta	somos m	
1575237	Carlos Puelma Allende, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V.	Denominativa	RPEK	
1575343	Benjamín Andrés Vincenzo Donoso Lira, en representación de LeakEnd SpA	Mixta	LeakEnd	
1575344	Christian Mauricio Ambiado Villalón, en representación de ambiado y hernandez limitada	Denominativa	GAM	
1575346	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de WUHAN PIAOSHI TRADING CO. LTD.	Denominativa	WestHunter	
1575348	Walter Christian Eaglehurst Urquiola	Denominativa	CLIPPER	
1575362	Mayerlyng Alejandra Aguilera Sánchez, en representación de Neumadiesel Servicios Industriales Spa	Mixta	ND NEUMADIESEL	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ND NEUMADIESEL".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", NEUMADIESEL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, NEUMADIESEL, por ND NEUMADIESEL, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575464	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Álvaro Andrés Bórquez Montecinos	Denominativa	Trauco Picaro	
1575466	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Herma Gladys Del Carmen González Díaz	Denominativa	TÍA YAYA	
1575470	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de MEGAPHARMA SpA.	Denominativa	PUREVITA	
1575472	Manuel Jesús Chávez Cortés	Denominativa	Dejahvu	
1575473	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Efen Arteaga Saa	Mixta	EL PATRÓN DEL SUSHI	
1575474	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Efen Arteaga Saa	Mixta	EL PATRÓN DEL SUSHI	
1575475	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Herma Gladys Del Carmen González Díaz	Denominativa	MAMÁ HERMA	
1575476	Sofía Florencia Barrenechea Acuña	Denominativa	Musa Studio	
1575477	Avelino Anolio Barraza Delgado, en representación de AB Y ASOCIADOS SPA	Denominativa	AB Y ASOCIADOS	
1575478	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Efen Arteaga Saa	Mixta	EL PATRÓN DEL SUSHI	
1575479	Alejandro Antonio Cantillana Jaque, en representación de CORPORACIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA	Denominativa	CORO GOSPEL RANCAGUA	
1575481	Mirko Alejandro Luna Toloza	Denominativa	Turguer	
1575498	Sofía Nicole Riquelme Comejo, en representación de UN RINCON DEL ENCUENTRO SpA	Mixta	Un rincón del encuentro	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575499	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Nocturne Shadow Spa	Denominativa	NOCTURNE SHADOW	
1575502	Sergio Augusto Teuber Carrillo	Denominativa	Casa del medio	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575506	María José Maldonado Hidalgo, en representación de INVERSIONES MJM SPA	Mixta	L LOMBARDI	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "L LOMBARDI".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "LOMBARDI", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "LOMBARDI", por "L LOMBARDI" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1575508	Guerrero Olivos Limitada, en representación de Jaime Cristian Goich Salinas	Denominativa	EL PEOR DE TODOS	
1575510	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada. Ceival LTDA.	Denominativa	Íkono	
1575511	Fernanda Alexandra Gallegos Saldaña, en representación de kuruf patagonia spa	Mixta	kürüf patagonia	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575513	Felipe Ignacio Martínez De La Fuente	Mixta	Pipe Stark	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575514	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de FISU PRODUCCIONES SpA.	Mixta	INOLVIDABLES DE SIEMPRE	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575515	Celso Antonio Sánchez Ramírez	Mixta	Manu Kohi	
1575517	Francisca Alejandra Arcos Hernández, en representación de Ghost Hair SpA	Mixta	Ghost Hair	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575522	Pablo Andrés Cuevas Vergara	Denominativa	Stand Up Comedy Terapéutico	
1575529	Marilyn Stephanie Carvacho Zúñiga	Mixta	WOLVES BEER	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575699	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de POLARYCS SPA	Mixta	VENDYCS.	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "vendycs."</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", vendycs, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, vendycs, por vendycs., a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1575700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Enrique Díaz Douglas	Denominativa	Tocayo Academia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575701	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial TotalMetal Limitada	Mixta	Total Metal	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Total Metal".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TotalMetal, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, TotalMetal, por Total Metal, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1575702	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernán Manuel Zepeda Cares	Denominativa	Bahía Pacífico	
1575703	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Guillermo Saldivia Leal	Mixta	Servicios Bye Mouse	
1575704	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Germán Braulio Vega Rojas	Mixta	Radio Clásicos	
1575705	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de construcción y comercialización de productos metálicos, Covalmet Limitada.	Mixta	COVALMET	
1575707	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pivot Technology SPA	Mixta	Pivot	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575708	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ZONA SCRUBS SPA	Mixta	Zona Scrubs	
1575709	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGENCIA FREDEBLAZA LIMITADA	Mixta	Palma Pro	
1575710	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VIRGEN DE LAS PEÑAS LIMITADA	Mixta	Mac 2 Go	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Mac 2 Go".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Mac2go, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Mac2go, por Mac 2 Go, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1575711	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Raúl González Villanueva	Mixta	TALLER, MECANICA EN GENERAL V.G	
1575713	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Rüpü spa	Denominativa	Rüpü	
1575714	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angel Cristóbal Soto Silva	Denominativa	WEKUFE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575715	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Santiago Hernán Carrillo Jorquera	Denominativa	Licorería La Bodegueta	
1575716	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angelo Alberto Queupu Oyarzún	Mixta	Campanas premium	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Campanas Premium".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Campanaspremium, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Campanaspremium, por Campanas Premium, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575717	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nscompany SpA	Mixta	Ns Company	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Ns Company".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", NSCOMPANY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, NSCOMPANY, por NS COMPANY, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> <p>Asimismo, se rectifica el nombre del solicitante, quedando en definitiva, como sigue: "Nscompany SpA".</p>
1575718	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AJS INVERSIONES SPA	Mixta	Wagenexpress	
1575719	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Alejandro Molina Cerda	Mixta	Mantencion Express	
1575721	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Eugenio Soler Aqueveque	Denominativa	Prencesar	
1575722	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Constanza Gómez Mora	Denominativa	Mariposa blanca nails	



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575723	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Rafael Barrera Latorre	Denominativa	METALDURO HX	
1575724	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Fernando Vargas Silva	Mixta	Rodapernos Norte	
1575730	María Catalina Muñoz González	Denominativa	La Ola Estudio	
1575732	María Cecilia Bernardita Agrela Tuñón	Denominativa	ByChiri	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1575733	ATRIUM S.A., en representación de Hareesh Ramesh Mirpuri y Marlene Espinoza Ccanto	Mixta	PURPLE STAR	
1575735	Rodrigo Strobl Viviani	Denominativa	Priax	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1575736	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de FERRETERIA CAUPOLICAN S.A.	Denominativa	CFC	
1575737	Sebastián Ainzúa Auerbach	Denominativa	CinePop	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1575738	Leandro César Oñate Gaete	Mixta	Servitelcom	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Sin protección al resto de los elementos contenidos en la etiqueta" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1575739	Matías Alejandro Cavieres Pino	Mixta	Isoterma	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575741	Gulifer Eladio Sanchez Martin	Denominativa	KANDO SUSHI	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1575742	César Antonio Sánchez Garat	Mixta	LE Librería Elzeviriana	
1575743	Claudio Adolfo Durán	Mixta	VIVA LA PIZZA!	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575744	Verónica Eugenia Castex Jofré	Mixta	Stampit Sella Tus Ideas	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "STAMPIT SELLA TUS IDEAS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", STAMPIT CHILE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, STAMPIT CHILE por STAMPIT SELLA TUS IDEAS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.</p> <p>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575745	Fabrizio Franco Becerra Cuevas	Mixta	Bio Clínica Salud Para Todos	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "BIO CLÍNICA SALUD PARA TODOS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BIO CLÍNICA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BIO CLÍNICA por BIO CLÍNICA SALUD PARA TODOS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1575749	María De Los Angeles Zerrano Fernández	Mixta	CAYETANA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575752	Joaquín Alberto Montecinos Naranjo	Mixta	JM8	<p>Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575753	Fabián Alejandro Bahamóndez Canelo	Mixta	POPO WASH	Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575754	Fernando Ignacio Martínez Espinoza	Denominativa	Yeet	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1575758	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Fernando Antonio González Santander	Denominativa	PAL WORLD	
1575759	Juan Germán Soto Espinoza	Mixta	Wash it	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575760	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Inn Brands SPA	Mixta	R-AYONx	
1575761	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Inn Brands SPA	Mixta	R-HardTech	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545592	Juan Pablo Silva Dorado, en representación de Julia Patrimoni, S.L.	Mixta	TORO VICTOR TORO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1250303 Marca TORO Protege Oficina de importaciones y exportaciones de productos de las clases 01 a la 34, con exclusión de los artículos de las clases 7 y 11. de la clase 35;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo TORO VICTO TORO y la marca registrada TORO son similares. En efecto, se puede advertir que ambos signos coinciden idénticamente en el elemento TORO, y teniendo presente que el elemento predominante en la representación gráfica es el concepto TORO y sin que la adición al signo pedido del complemento Victor Toro resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560989	Cristian Muñoz Cariaga, en representación de AGROCOMERCIAL DEL SUR LIMITADA	Denominativa	FIGS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "FIGS" cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "higos" cuya definición es "Segundo fruto, o el más tardío, de la higuera, blando, de gusto dulce, por dentro de color más o menos encarnado o blanco, y lleno de semillas sumamente menudas; exteriormente está cubierto de una piel fina y verdosa, negra o morada, según las diversas castas de ellos" tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561457	Francisca Javiera Godoy Lepori, en representación de Twins SpA	Denominativa	Dulce Tuto	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1546868 Marca DULCETUTOPETS Protege ICPA. Juguetes para animales de compañía de la clase 28;</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561466	Katherine Michelle Smitmans Sandoval, en representación de Fábrica de cecinas La Purenina Limitada	Mixta	La Purenina	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". En efecto, el signo cuyo registro se solicita corresponde a una expresión o signo empleado para indicar el origen y/o procedencia de los productos pedidos, toda vez que compone de la palabra LA Purenina, con lo que informa de manera directa que los productos que pretende</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir tienen un origen en la ciudad de Puren, perteneciente a la provincia de Malleco. Por todo lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada incurre en las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561555	Danitza Andrea Venegas Vallejos	Mixta	EFÍMERO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1208828 Marca EFÍMERA Protege Administración de negocios y trabajo de oficio; agentes de publicidad; análisis de dirección de negocios; anuncios publicitarios en</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>línea; asesoramiento de negocios e información; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; asistencia en gestión comercial e industrial; asistencia en la gestión y operación de negocios comerciales; servicios de asistencia, gestión e información de negocios; servicios de publicidad y promoción de ventas. de la clase 35;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561904	MARTÍNEZ Y RODAS ABOGADOS LIMITADA, en representación de EVOLVE CONSULTING LIMITADA	Mixta	EVOLVE CONSULTING	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1255433 Marca EVOLVE UP EVOLVE IN Protege Servicios de consultoría y asesoramiento en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>gestión de negocios; administración comercial; publicidad. de la clase 35; Servicios educativos; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación. de la clase 41; , Registro 1330933 Marca Evolve Digital Protege Asesoramiento de negocios y análisis de mercados; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing. de la clase 35; y Registro 1403610 Marca EVOLVE Protege Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales con excepción de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20. de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561923	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	Power Drive	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1320359 Marca MIRS Power</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Drive Protege Robots industriales; Robots para uso industrial. de la clase 7.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561932	Martín Fernando Guerrero Tello	Mixta	EAGLE PADEL	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1238079 Marca NIDO EAGLES Protege Educación; Servicios educativos; servicios de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>educación, pre/básica, básica, secundaria, universitaria, técnico-profesional y de post-grado; servicios de capacitación profesional; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación; servicios de edición; organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposiums educacionales y de entretenimiento; preuniversitario; Servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de educación física. de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561943	Andrés Eduardo Pardo Munita	Mixta	AI-DHA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1367457 Marca ayda Protege INCL. Aplicaciones informáticas descargables, para ofrecer compra</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>venta de productos de las clases 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 (con excepción de software; archivos descargables de películas, espectáculos de televisión y video; Asistentes personales digitales; Memorias electrónicas; Música digital descargable de la internet; Programas de ordenador para la gestión de redes), 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28 y 31 y ofrecer servicios reparación mantención e instalación de la clase 37. de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562072	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE JUAN FERNÁNDEZ BARROS	Mixta	Eleven Soccer Academy	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1229473, marca ELEVEN, que distingue Facilitación de instalaciones recreativas y deportivas para la práctica de deportes de montaña, rafting en aguas rápidas, pesca, ciclismo; organización y dirección de eventos deportivos; servicios de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>instrucción (enseñanza) para la práctica de esquí, esquí de travesía, rafting en aguas rápidas, pesca, montañismo, ciclismo, escalada, senderismo y excursiones a campo travesía, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.?</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562382	SILVA ABOGADOS, en representación de Colegio Dunalastair SpA	Mixta	D VIRTUTIS GLORIA MERCES DUNALASTAIR	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 907770. DUNALASTAIR. Establecimiento Educacional. Clase 41.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562383	SILVA Y CIA., en representación de AMA TIME SpA	Mixta	AMA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1281611. AMA. Alimentos para animales de compañía. Clase 31.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562390	JUAN ANTONIO GUTIERREZ ARIAS	Mixta	Alejo Cevicheria	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1415096. LA COCINA DE ALEJO Y PAO. Servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurante; preparación de alimentos y bebidas. Clase 43.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562396	Paz Macarena Toledo Smith	Denominativa	Abogados Chile. Corredores de Servicios Jurídicos.	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra A) Nos registrables los escudos y emblemas nacionales, como tampoco las denominaciones de los estados y de las organizaciones internacionales ni de los servicios público estatales.</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse".</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>La marca solicitada incorpora como elemento el nombre de nuestro país Chile. La marca solicitada se compone exclusivamente por términos carentes de distintividad, de uso común e indicativos de los servicios pedidos. En efecto, el signo pedido se compone de la palabra "abogados", que significa "Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos". Los "Corredores de Servicios Jurídicos" son personas naturales o jurídicas encargadas de asesorar y ofrecer información veraz antes, durante y después de la suscripción de contratos de seguros. Es decir, corresponde a las personas encargadas de realizar los servicios solicitados, y sin que la adición del nombre de nuestro país "CHILE", logre dotarlo de la suficiente distintividad, ya que indica la procedencia de los servicios pedidos dentro de la clase 45. A todo lo cual debe agregarse que tanto por separado como en conjunto, las palabras que conforman el signo pedido son necesarias en el comercio en general, no correspondiendo concesiones de uso excluyente.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562400	SILVA Y CIA., en representación de AMA TIME SpA	Mixta	AMA TIME	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1281611. AMA. Alimentos para animales de compañía. Clase 31.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562404	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MAYBEAUTY SPA	Mixta	THE CLIPPER CO. BARBER	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1111040. KLIPER. SERVICIOS DE PUBLICIDAD; GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACION COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. Clase 35.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562802	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO DE SALUD MUÑOZ Y URIZAR LIMITADA	Mixta	Geronto Rehabilitación Mayor Salud	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1040407.</p> <p>MAYOR. Servicios de centro clínico y de clínica veterinaria, clase 44.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Registro N° 1062337. CLINICA MAYOR. Servicios hospitalarios, clínicas, casas de convalecencia, casas de reposo, hospicios, sanatorios; alquiler de instalaciones sanitarias. Servicios médicos y servicios de salud, en todas las áreas o ramas de la medicina; centro de salud; servicios de prestaciones para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud; servicios de psicología; servicios de odontología; servicios de nutricionistas; servicios ópticos; servicios de cirugía estética, de atención al enfermo, de fecundación in vitro, de inseminación artificial; arte dental, fisioterapia, implantación de cabellos, quiropráctica, desintoxicación de toxicómanos, aromaterapia. Servicios de laboratorios médicos. Bancos de sangre. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina y farmacia, clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".</p> <p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en GERONTO REHABILITACIÓN MAYOR SALUD, en que GERONTO, de acuerdo al Diccionario de la RAE es "viejo, anciano", y por su parte, MAYOR, es "que excede a algo en cantidad o calidad" y también es "dicho de una persona que excede en edad a otra", por último REHABILITACIÓN, es un "conjunto de intervenciones diseñadas para optimizar el funcionamiento y reducir la discapacidad en individuos con condiciones de salud en interacción con su entorno" y SALUD es un "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", de manera que se describe la naturaleza, cualidad y objeto de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>A escrito de 30 de enero de 2024, estese al merito de autos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562815	Paola Beatriz Nuñez Carrillo	Denominativa	CreceMaule	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 874974.</p> <p>CRECE. Establecimiento educacional y jardín infantil, clase 41.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562825	Pablo Jesus Veloso Loyola	Denominativa	aesthetic	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1409837.</p> <p>AESTHETIC. Prendas de vestir* / ropa* / vestimenta; calzado, clase 25.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562831	moises andres Prado Villar	Denominativa	GYMBOX	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra GYMBOX, en que por una parte GYM, se traduce del inglés como "gimnasio", y por otro lado BOX, se traduce como Boxear, referido tanto al deporte como al sujeto que lo practica, de manera que describe la naturaleza, destinación y calidad de los productos y servicios solicitados (antecedente de rechazo, solicitud N° 1174556. GYMBOX, clase 28 y 41). A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562840	Pablo Del Campo Parra	Denominativa	Mónaco	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra MONACO, que es uno de los seis micro-Estados Europeos y es el segundo más pequeño del mundo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563188	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de YOJAINNY GEORGINA MONASTERIO FERMIN	Mixta	Curly love	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°921592, marca CURLY, que distingue Jabones de tocador, cosméticos, lociones no medicinales y perfumería líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño; depilatorios y tónicos para el cabello, sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar, artículos colorantes de tocador, de la clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563319	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Domingo Ignacio Castro Ogas	Denominativa	DOMINGO 7	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 998660, marca SANTO DOMINGO, que distingue VINOS, VINOS ESPUMOSOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCEPTO CERVEZAS) de la clase 33.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563333	Rodrigo Daniel Opazo Escobar	Mixta	Beast Padel	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1290355, marca BREAKOUT BEASTS, que distingue artículos de gimnasia y deporte de la clase 28.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563346	PAULINA ALEJANDRA ASENJO INZUNZA, en representación de ITA SPA	Denominativa	ONE TECHNOLOGY PRODUCTS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 965119, marca ONE, que distingue Equipos y aparatos electrónicos de audio y video, reproductores y grabadores filmadoras planchas eléctricas, cámaras fotográficas,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>computadores y sus partes, programas para computadores, memorias, aparatos de medir, ópticos, de inspección, copadoras, de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563348	HENRIQUE TOSHIROO KOHN SAKIMOTO, en representación de OM SpA	Mixta	LABOM	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 812679, marca OM, que distingue Snack o bocadillos consistentes primordialmente en papas, nueces, productos de nueces, semillas, frutas o materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo papas fritas, refrigerios de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>carne de cerdo, refrigerios de carne de vacuno, refrigerios en base a soya, frutas secas, barras de fruta y compotas de frutas, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563352	LUIS FELIPE ESPINOZA VILLALOBOS	Mixta	STAY FRESH STUDIO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1336764, marca STAY, que distingue Asesoramiento en cuidados capilares; consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados de belleza; cuidados de higiene y belleza; cuidados estéticos de los pies; depilación con cera;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>masajes; peluquerías; peluquerías para hombres; salones de belleza; salones de peluquería; salones para el cuidado de la piel; servicios de bronceado de la piel para personas con una finalidad cosmética.; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de consulta en línea sobre maquillaje; servicios de consultas relacionados con la belleza; servicios de corte de cabello; servicios de cosmetólogo; servicios de cuidado de las uñas; servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; servicios de depilación corporal por cera para seres humanos; servicios de depilación personal; servicios de depilación por laser; servicios de depilación y reducción permanente del vello; servicios de estilista de modas personales; servicios de estilistas [visagistas]; servicios de manicura; servicios de manicura a domicilio; servicios de masajes de pies; servicios de pedicura; servicios de peinado del cabello; servicios de peluquería; servicios de salón de belleza; servicios de salones de belleza; servicios de sauna; servicios de solárium; servicios de spa; servicios de tratamiento de belleza; servicios para el cuidado del cabello; tintado del cabello, de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563362	Carlos Puelma Allende, en representación de SERVICIOS MEDICOS E INVERSIONES GRANDVALIRA SPA	Denominativa	Clínica Lumina Skin	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1286692, marca BIOLUMINA, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura; asesoramiento en materia de farmacia;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>asistencia médica; salones de belleza; arreglos florales; fisioterapia; servicios de manicura; masajes; peluquerías; sanatorios; quiropráctica; servicios de spa; servicios de sauna; servicios de telemedicina y terapia física de la clase 44. Registro N 1320572, marca LÚMINA Estudio Dental, que distingue Clínica dental odontológica; Odontología estética; Servicios de higienistas dentales; Servicios de odontología, de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563500	Idebiz Chile Eirl, en representación de Margarita Dittborn Valle	Mixta	Galería CORRELIGIONARIA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículos 19 y 20 letra c) de la ley N° 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. El retrato en la etiqueta corresponde a Inés Enríquez Frodden (1913-1998), que fue abogada y política del partido radical y primera mujer parlamentaria de la historia de Chile, mantuvo su cargo por cuatro períodos entre 1951 y 1969 representando a la Región de Los Ríos y a la Región del Biobío. Intendenta de la Provincia de Concepción entre 1950 y 1951.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563502	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Gabriel Cárdenas Cestari	Mixta	DREAM BURGER	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 820576.</p> <p>DREAMS. Servicios de hotel, motel, restaurant, bar, salón de té,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cafetería, servicio de comida preparada ; albergues, refugios, camping cabañas, casas rurales, sitios de picnic, clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563517	Humberto Andrés Martínez Schuffeneger, en representación de Novocap Organismo Técnico de Capacitación SpA	Mixta	NOVOCAP ORGANISMO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1344424.</p> <p>INNOVACAP. Educación; enseñanza; instrucción [enseñanza];</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; servicios educativos; capacitación, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563521	SILVA ABOGADOS, en representación de SUNDA GROUP CO., LIMITED	Mixta	Kleesoft	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 851376.</p> <p>KLINZOFT. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales, clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1357272	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SodaStream (Switzerland) GmbH	Denominativa	CRYSTAL	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera la formulación de observación de fondo.
1395065	COOPER SPA, en representación de GENESYS CLOUD SERVICES, INC	Mixta	Genesys Cloud	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1470587	ÁLVARO CRISTIAN VARAS PÉREZ, en representación de Margarita Olga Clause Matamala	Mixta	Maro Clause CM	Con protección al conjunto y sin protección al término "salón de belleza" contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1483773	Valerie Elena Lagos Rojas	Mixta	PRONOIA CHILE	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego del desistimiento de las clases 35 y 41, y por tanto, se reconsidera la formulación de observación de fondo.
1488546	AZ Y COMPAÑIA, en representación de Unifood Holding Spa	Mixta	CHICKEN KRUNCH	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHICKEN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541652	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Andrea Martínez Castro	Denominativa	La Martínez	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1028769, marca LA MARTINA, que distingue prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; Registro N°1100341, marca LA MARTINA, que distingue vestidos, calzados, sombrerería, de la clase 25.</p> <p>Que, con fecha 17 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar varios registros que poseen el segmento MARTIN en su configuración en la clase 25.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor.</p> <p>Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.</p>
1543725	Javier Eduardo Delgado Vera, en representación de MEIK SpA	Denominativa	MEIK	<p>Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543728	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Francisco Javier Hernández Solís	Denominativa	LUIS HERNANDEZ	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos cuenta con los elementos para ser objeto de protección marcaría, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1547364	Cristóbal Williamson Torres	Denominativa	BAZEN	
1547951	SILVA Y CIA., en representación de Gympass US, LLC	Denominativa	WELLHUB	
1548081	Domingo Odulio Villanueva Arancibia, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA VILLANUEVA SPA	Mixta	DUREX CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551665	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de NV BEKAERT SA	Mixta	B Bekaert	
1552049	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	IXONVIG	
1552517	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	XABEKTIV	
1552518	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	YAUURVA	
1552666	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	VIGNOBA	
1552667	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	MARQONLI	
1552668	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	LYVMEO	
1552673	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	VOLERBBA	
1552675	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH	Denominativa	ERBEKTI	
1552677	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International Gmbh	Denominativa	CHERPAVO	
1552758	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Augustar Life Insurance Company	Mixta	Augustar	
1552761	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Augustar Life Insurance Company	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553690	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	ORVYNZA	
1557201	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CONSTRUCTORA CGS SPA	Figurativa		
1560444	SARGENT & KRAHN, en representación de Betsson Services Limited	Sonora		
1560522	José Ignacio Laso Poblete, en representación de FAINVET LIMITADA	Denominativa	ROCKINK	
1560552	Isabel Margarita Cauas Esturillo, en representación de Corporación Cultural Taller 99 de Grabado Nemesio Antúnez	Mixta	Taller 99	Con protección al conjunto y sin protección al término "Taller" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1561340	Rosario Andrea Valderrama Labarca, en representación de Rosamia SpA	Mixta	Rosamia	
1561388	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Hangzhou Zohan Technology Co., LTD	Denominativa	Hocazor	
1561488	Fernando Fernandez Telleria, en representación de ZVL SLOVAKIA, A.S.	Mixta	ZVL	
1561527	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Javier Gustavo Bielefeldt Santamaria	Denominativa	REMEHUE	
1561901	Yenifer Angélica Rosas Ortega	Mixta	OS OSORNO SERVICES	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "OSORNO SERVICES" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1561931	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	Bedding Power Punch	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bedding" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1561937	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	Opti-balanced Handle	Con protección al conjunto y sin protección al término "Handle" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1561947	Sebastián Antonio Peña González	Denominativa	EL MERLUZO	
1561956	José Luis Campodónico Muñoz	Mixta	PREVENFE ENFERMERÍA PREVENTIVA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "ENFERMERÍA PREVENTIVA" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561959	Victoria Santis Pinilla, en representación de Inversiones Inver Fourth Limitada	Mixta	FOURTHANE Engineering & Services	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "Engineering & Services" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1561965	Pedro Sazo Lagunas, en representación de María Coralia Riffo Jara	Denominativa	CUMBRES DE CABURGUA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1562012	Ignacio Martínez Cornejo, en representación de TICKETPLATE, LLC	Mixta	TICKETPLATE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TICKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562032	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL MyB CUIDADO CAPILAR SPA	Denominativa	BRASILIAN HAIR SEDUCTION PROFESSIONAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "HAIR" y "PROFESSIONAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562036	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL MyB CUIDADO CAPILAR SPA	Denominativa	BRASILIAN HAIR SEDUCTION PROFESSIONAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "HAIR" y "PROFESSIONAL", individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562073	Paula Andrea Cortés Durán	Mixta	Agua Purificada Raíces	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "Agua Purificada" individualmente considerados y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562118	JEAN MARCO ANTONIO PÉREZ AGUILERA, en representación de PRODUCCIONES 360 CHILE SpA	Mixta	X-BAR	
1562193	Moises Castro Toro, en representación de SHENZHEN GANYAN TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	ARPHA HOME	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1562201	JUAN DOMINGO ELÍAS SAN MARTÍN, en representación de MARIA CAROLINA BEHRENS PELLEGRINO	Denominativa	ALMA CORAZÓN Y VIDA	
1562203	JUAN DOMINGO ELÍAS SAN MARTÍN, en representación de MARIA CAROLINA BEHRENS PELLEGRINO	Denominativa	RAYENCURA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562207	ARTURO ANFOSSI BEGHELLO	Denominativa	BUMERS	
1562212	García Parot y Compañía SpA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	BYD V3	Con protección al conjunto y sin protección al término "V3" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039.
1562216	Ármate Abogados Limitada, en representación de Super Mom SpA	Denominativa	Supermom	
1562227	ATRIUM S.A., en representación de dimensionadora de maderas y placas spa	Mixta	HAMMY	
1562228	María Soledad Fe Rivas Aguirre, en representación de Rosebay SpA	Mixta	Rose Bay	
1562230	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Langfang Shengsen Abrasive Tools Co., Ltd.	Mixta	Lvzhou	
1562232	Laura Ercilia Canales Poblete	Mixta	Tuttobliss	
1562233	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Amedia Technology Co.,Ltd.	Mixta	X98	
1562234	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMAGENOLOGIA A&M LIMITADA	Mixta	radiusx	
1562299	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de RAÚL EUGENIO PABST CORREA	Denominativa	TORNEO DE TENIS OMAR PABST	Con protección al conjunto y sin protección a "TORNEO DE TENIS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562381	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Ala Import Export S.A.	Mixta	I-RUN SPEED	
1562385	KATHERINE PAOLA GOMEZ CORTES	Mixta	Ñusta	
1562386	Carolina Andrea Mora Allende, en representación de Luigi Giovanni Vaccarezza Barbagelata y Mario Amed Gonzalez Escudero	Mixta	Vietnam Discovery Paris Saigon	Con protección al conjunto y sin protección al término "Vietnam" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562388	García Parot y Compañía SpA, en representación de ZHEJIANG PROCAST INDUSTRIAL CO., LTD	Mixta	PROCAST	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562389	JUAN JOSE GALAN BIDEGAIN	Denominativa	LATEXTURA	
1562391	ASESORÍAS Y SERVICIOS M&D LIMITADA, en representación de JING XU SPA	Mixta	ROSEONLY	
1562392	María Josefina Vicuña Braun	Denominativa	Just Fun	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562393	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIAL OSTRABRAVA SPA	Mixta	OSTRABRAVA	
1562394	Felipe Alonso Suazo Monros, en representación de FS ARQUITECTURA SpA	Mixta	FS FELIPE SUAZO ARQUITECTURA	Con protección al conjunto y sin protección al término "arquitectura SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562397	Marco Antonio Orellana Ramírez	Mixta	ARQ MOA	
1562398	ATRIUM S.A., en representación de ANIL SURESHLAL MERANI	Mixta	MOMMY & BABY	
1562399	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de LACTEOS KUMEY SPA	Mixta	X REGION DE LOS LAGOS KÚMEY DESDE 1990	Con protección al conjunto y sin protección al término "X REGION DE LOS LAGOS" y del número "1990" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562401	Gonzalo Estay Rojas, en representación de Juan Manuel Pena	Mixta	Cerveza Original Lanús 1978 El sabor de una Pasión	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cerveza Original" y al número "1978" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562402	Romina Paz Polla Cortez, en representación de MYOUNGSIN NAM	Denominativa	OMIJOYERIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "joyería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562403	Marcelo Andrés Leyton Martínez, en representación de Soma Tan Tecnologías Limitada	Mixta	WELLWINESS	
1562405	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de LACTEOS KUMEY SPA	Mixta	X REGION DE LOS LAGOS KÚMEY DESDE 1990	Con protección al conjunto y sin protección al término "X REGION DE LOS LAGOS" y al número "1990" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562418	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Leonel Estay Luengo	Mixta	Jack Memphis medical	Con protección al conjunto y sin protección al término "medical" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562420	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARGARITA LORENA HUALME CRUZ	Mixta	Replantearte	
1562421	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA SRG SPA	Mixta	PeluquerosYa.cl	Con protección al conjunto y sin protección al término "peluqueros y .cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562422	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Elizabeth Santana Cnales	Mixta	BELINUS	
1562528	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de OXIQUM S.A.	Denominativa	FORMALYSE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562572	PATRICIO ANDRES LEGUIA BERG	Mixta	MD MI DIRECTORIO PYME	Con protección al conjunto y sin protección al término "PYME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562592	PATRCIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JOSE LIZAMA ARAMBARRI	Figurativa		
1562641	javiera paz bustos mejias	Mixta	Elephant	
1562644	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JOSE LIZAMA ARAMBARRI	Figurativa		
1562650	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JOSE LIZANA ARAMBARRI	Figurativa		
1562737	Carlos Puelma Allende, en representación de ALPARGATAS S.A.I.C.	Mixta	TOPPER	
1562738	Carlos Puelma Allende, en representación de ALPARGATAS S.A.I.C.	Denominativa	TOPPER	
1562746	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MercadoLibre Chile Limitada	Mixta	mercado libre	
1562791	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PEPSICO, INC.	Mixta	PEPSI	
1562826	Vicente Enrique Lopez Rojas	Denominativa	PERFECT SHOT	
1562827	TOMISLAV MARCELO VUCINA MARTINEZ, en representación de DBP MINING GROUP SpA	Mixta	DBP MINING GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "MINING GROUP", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1562828	TOMISLAV MARCELO VUCINA MARTINEZ, en representación de DBP MINING GROUP SpA	Mixta	DBP MINING GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "MINING GROUP", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1562829	TOMISLAV MARCELO VUCINA MARTINEZ, en representación de DBP MINING GROUP SpA	Mixta	DBP MINING GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "MINING GROUP", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1562836	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de JITIN SURESH LAKWANI MELWANI	Mixta	CAMOPATCH	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Patch", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1562838	Fabiola Andrea Poblete Rodriguez	Denominativa	Lady F	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562839	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA INMOBILIARIA E INVERSIONES NUEVA-ALIMENTARIA S.p.A. y/o ALIMENTARIA S.p.A	Mixta	SOKOBOX	
1562887	Arturo Rodolfo Alba García, en representación de AKLOE SPA	Denominativa	TREEDI	
1562917	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de The Mentholatum Company	Denominativa	MENTHOLIPS	
1562919	Enzo Tassara Leal, en representación de CHUNFANG YE	Denominativa	miramira	
1562974	Valentina Venturelli Santa María, en representación de DEUTSCHE PHARMA S.A.	Denominativa	EDAGAN	
1563062	MARIO CESAR AMIGO REYES, en representación de KLAUS WERNER TROTTER CRUZ	Denominativa	ERENSAN	
1563065	MARIO CESAR AMIGO REYES, en representación de KLAUS WERNER TROTTER CRUZ	Denominativa	ERENSAN	
1563074	ROMINA ALEJANDRA TORO REIDENBACH, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	innovaxs	
1563077	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de EMILIO EDGARDO VALDIVIA ZELAYA	Denominativa	KHAN	
1563088	Mahish Sadarangani Mahboobani, en representación de Grupo Omnilife, S.A. de C.V.	Denominativa	OMNILIFE	
1563090	SILVA ABOGADOS, en representación de GREENCHEMICALS SPA	Denominativa	NORQUIM	
1563109	SILVA ABOGADOS, en representación de GREENCHEMICALS SPA	Denominativa	NORQUIM	
1563110	SILVA ABOGADOS, en representación de GREENCHEMICALS SPA	Denominativa	NORQUIM	
1563149	Carlos Puelma Allende, en representación de Interandina de Comercio Ltda.	Denominativa	TRINUS	
1563150	Carlos Puelma Allende, en representación de Interandina de Comercio Ltda.	Denominativa	TRINUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563152	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Antonia Canaves Alfonso	Mixta	AL AGUA PATO	
1563155	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de NEOZET LIMITADA	Mixta	Z NEOZET Energía- Tecnología - Experiencia	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Energía", "Tecnología" y "Experiencia" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563161	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de COMERCIAL FUMI SpA	Mixta	Fumi	
1563164	Esteban Adolfo Muñoz Araneda	Denominativa	papagonia	
1563174	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Irley Gabriela Del Portillo Araya	Mixta	Delport	
1563176	Jacqueline emilia Otto Billault, en representación de COSEMAR RESIDUOS SpA	Denominativa	COSEMAR RESIDUOS SpA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "RESIDUOS" y "SPA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563179	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Contenedores Arqbox Ltda	Mixta	Arqbox Soluciones Modulares	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones Modulares" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563182	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JAIME FRANCISCO ÁGUILA VIVANCO	Mixta	CLÍNICA ALCUDIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLÍNICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563183	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de YOJAINNY GEORGINA MONASTERIO FERMIN	Mixta	AFRO LOVE	
1563185	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonio Contreras Romero	Mixta	POLLO A LAS BRASAS Corre q te Pollo	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "POLLO A LAS BRASAS" y "POLLO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563186	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PESAS CHILE SPA	Mixta	Obelix	
1563189	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WINDEL CHILE SPA	Mixta	WINDEL	
1563191	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de E&R Soluciones Gastronómicas	Mixta	Solwara	
1563200	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Industrial y Comercial San Diego Ltda	Mixta	Miking	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563213	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de COSEMAR S.A	Mixta	COSEMAR	
1563305	julio ortiz	Denominativa	NEUROFUN	
1563306	María de los Ángeles Garrido Miranda	Denominativa	Eme Petite	
1563308	Mariajosé Contreras Sylva	Mixta	La Tropa	
1563312	Carolina Frias Molina, en representación de Acevedo y Compañía SPA	Mixta	CFP Circuito Profesional Fotovoltaico	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Circuito Profesional Fotovoltaico" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563314	SILVA ABOGADOS, en representación de On Street S.A.	Denominativa	ON STREET	
1563315	SILVA ABOGADOS, en representación de Servicios de Rehabilitación REC Ltda.	Mixta	HIP KINESIOLOGÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "KINESIOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563318	Patricio de la Barra Gili, en representación de LEON Y CIA. LTDA.	Denominativa	leon una experiencia redonda	
1563320	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Plásticos Haddad S.A.	Denominativa	PANTERA BIOCID	
1563326	Claudio Alejandro Caviedes Ibaceta	Denominativa	Dientes de Navarino	
1563328	Patricio de la Barra, en representación de LEON Y CIA. LTDA.	Denominativa	LEON UNA EXPERIENCIA REDONDA	
1563329	SILVA ABOGADOS, en representación de On Street S.A.	Denominativa	ON STREET	
1563332	SILVA ABOGADOS, en representación de On Street S.A.	Denominativa	ON STREET	
1563334	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Plásticos Haddad S.A.	Denominativa	ORAL	
1563338	Lily Isabel Unda Contreras	Mixta	Pascual Parabrisas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Parabrisas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563341	Gabriel Esteban Costamaillere Valdebenito, en representación de 42x SpA	Mixta	42x	
1563342	Dellafori Abogados SpA, en representación de Sociedad de Inversiones Villavicencio y Martinez Limitada	Mixta	LEGACY STRONG	
1563345	Ignacio José Molina Gamberini	Denominativa	Neumabloques	
1563350	ABOGADOC SpA, en representación de IMPORTADORA LYU LTDA.	Mixta	LOOK HERE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563354	MATIAS ALEJANDRO TORO TORRES	Mixta	funeraria sinai	Con protección al conjunto y sin protección al término "funeraria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563356	ABOGADOC SpA, en representación de COOPERATIVA DE CERVECERÍAS DE LIMARÍ	Denominativa	4X4	
1563358	Isidora Khamis Pincheira	Mixta	UNA ACTRIZ EN LA COCINA	
1563359	ABOGADOC SpA, en representación de COOPERATIVA DE CERVECERÍAS DE LIMARI	Denominativa	LAS LLUVIAS	
1563360	FRANCISCO JAVIER MATURANA PEREZ	Denominativa	HETRO MATURANA WINES	Con protección al conjunto y sin protección al término "WINES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563499	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Ana green SPA	Denominativa	Ana Green	
1563501	Cristobal Ignacio Diaz Millar	Denominativa	NOS VEMOS DEL OTRO LADO	
1563506	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Industria de Acero Manufacturado Limitada	Mixta	INDAMA	
1563510	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Pascuala Beckett Baeza	Mixta	raco	
1563513	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Samuel Granados Moreno	Mixta	Perro Negro Dale Duro	
1563518	Fabian Eduardo Valdebenito Vergara, en representación de ÜRKÜTUN SPA	Mixta	Cerveza ÜRKÜTUN	Con protección al conjunto y sin protección al término "cerveza", individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563522	SILVA ABOGADOS, en representación de SUNDA GROUP CO., LIMITED	Mixta	Doffi	
1563524	SILVA ABOGADOS, en representación de SUNDA GROUP CO., LIMITED	Mixta	Frencia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1432463	Estudio Carey Ltda., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	SimplyCook	Número de Registro: 1424748
1432811	Simple Marcas SpA, en representación de Michael Damián Peñailillo Barrueto	Mixta	TRADICION DEL SUR	Número de Registro: 1424818
1449229	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Salcobrand S.A.	Denominativa	CLIVERY	Número de Registro: 1424749
1457886	Santiago José Ibáñez Lecaros, en representación de Agencia De Representaciones Limitada	Denominativa	Not Plast	Número de Registro: 1424750
1487641	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de DaCasa SpA	Mixta	DACASA	Número de Registro: 1424819
1487642	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de DaCasa SpA	Mixta	DACASA	Número de Registro: 1424820
1507663	Noelle Jeanneret Simian, en representación de 1-800 Contacts, Inc	Denominativa	LUNA	Número de Registro: 1424751
1517480	Simple Marcas SpA, en representación de Rodrigo Alejandro Cuevas Ule	Mixta	Openclinic	Número de Registro: 1424821
1524820	Simple Marcas SPA, en representación de Comercializadora de Alimentos Hernán Espinoza EIRL	Mixta	Emporio Kimün Gourmet	Número de Registro: 1424822
1525254	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Chongqing Qiulong Technology Co., LTD	Mixta	Ultra Bee	Número de Registro: 1424752
1527262	Javier Andrés Herrera Morales, en representación de Rapidito.cl Spa	Denominativa	RAPIDITO.CL	Número de Registro: 1424753
1529883	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Mayerling Antonella Alejandra Díaz Muñoz	Mixta	Vive Miski	Número de Registro: 1424823
1530400	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424754
1530401	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424755
1530403	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424756
1530404	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424757
1530406	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424758

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530408	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424759
1530409	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424760
1530410	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424761
1530411	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424762
1530413	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1424763
1535988	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Prodeng Chile SpA	Mixta	Bond Energy Solutions	Número de Registro: 1424764
1540826	Antonia Marian Angulo Henríquez, en representación de Michus Coffee SpA	Denominativa	Michu's Coffee	Número de Registro: 1424765
1541135	Silva y Cía. , en representación de Productora Conecta Mas Deporte Limitada	Mixta	conectadeportes	Número de Registro: 1424766
1541660	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Glemans Comercio SpA	Mixta	GLEMANS	Número de Registro: 1424824
1541661	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Glemans Comercio SpA	Mixta	GLEMANS	Número de Registro: 1424825
1542224	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Adepa Global Services S.A.	Denominativa	ADEPA	Número de Registro: 1424767
1545647	Cristian Alfonso Seguel Cordero	Mixta	ECOHYDRO	Número de Registro: 1424841
1549130	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Antonio Del Rosario Araya Guerrero	Mixta	NANONAY	Número de Registro: 1424768
1551315	Yanira Alejandra Lara Torres	Denominativa	VC Magazine	Número de Registro: 1424826
1551848	Renzo Wladimir Abarca Vega	Mixta	CONSTRUCTORA ECOSMART CREANDO SOLUCIONES	Número de Registro: 1424769
1551905	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Georgina Rosina Josephine Gubbins Warneford	Mixta	MAB Fundación Museo de las Abejas	Número de Registro: 1424827
1551974	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Mi Pelo Mi Vida Ltda.	Denominativa	AUDIFONO ANTIRUIDO PRO	Número de Registro: 1424770
1552189	Francisco José Urzúa Ponce De León	Mixta	Dentalteam	Número de Registro: 1424828
1552229	Norma Andrea Guevara Sancho	Mixta	PALERMO ALTA MILANESA	Número de Registro: 1424829

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552242	Regina Alicia González Saavedra, en representación de Servicios Integrales Tecsadenta Ltda.	Denominativa	123acoser	Número de Registro: 1424830
1553131	Estudio Carey Ltda. , en representación de Compañía de Galletas Noel S.A.S.	Mixta	Festival	Número de Registro: 1424771
1553269	Romina Paola Erazo Palacios	Mixta	A.S. ALTAR SUPERNOVA	Número de Registro: 1424772
1554542	Pamela Cristina Grajales Schmidt	Mixta	Locas por los corazones	Número de Registro: 1424831
1554632	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Comercial Brazz NY Spa	Mixta	BZ BRAZZ-NY	Número de Registro: 1424773
1554871	Gabriela Ester Solís Misistrano	Mixta	PILATES GO REFORMER & STREAMING	Número de Registro: 1424774
1555433	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	Número de Registro: 1424775
1555434	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	Número de Registro: 1424776
1555435	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	Número de Registro: 1424777
1555515	Pascale Sofia Pontani Gardilicic	Mixta	VYDA	Número de Registro: 1424778
1555600	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	CENTRO PENITENCIARIO EL FARO	Número de Registro: 1424779
1555601	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	LA CABAÑA ENTRE AMIGOS NO HAY SECRETOS	Número de Registro: 1424780
1555621	Roxy Cruz Martínez	Mixta	M ROXY SERVICIO TÉCNICO	Número de Registro: 1424832
1556449	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de American Service Pet Spa	Mixta	PC PAWSCHILE	Número de Registro: 1424781
1557133	Carlos Cristian Barrera Vásquez	Mixta	LET'S GO DOGS PET SOLUTIONS	Número de Registro: 1424782
1557748	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Arabic Collection	Número de Registro: 1424783
1557781	Génesis & Zareth Ltda., en representación de Enzo Hernán Agüero Villablanca	Mixta	MEJOREMOS	Número de Registro: 1424784
1558126	María Francisca Ravinet León, en representación de Taller Almétier SpA	Mixta	Taller Almétier Creando Espacios Sagrados	Número de Registro: 1424833
1558157	Claudio Andrés Herrera García	Mixta	HYC HERRERA Y CAMACHO	Número de Registro: 1424785
1558861	Luis Ricardo Garrido Cáceres, en representación de Empresas Garrido Cáceres Limitada	Mixta	A&G	Número de Registro: 1424786
1558885	Luis Ricardo Garrido Cáceres, en representación de Empresas Garrido Cáceres Limitada	Mixta	A&G	Número de Registro: 1424787

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558888	Luis Ricardo Garrido Cáceres, en representación de Empresas Garrido Cáceres Limitada.	Denominativa	A&G...PIONEROS Y LIDERES EN CALIDAD DE VIDA LABORAL	Número de Registro: 1424788
1558924	Luis Ricardo Garrido Cáceres, en representación de Empresas Garrido Cáceres Limitada	Denominativa	A&G...PIONEROS Y LIDERES EN CALIDAD DE VIDA LABORAL	Número de Registro: 1424789
1559111	Norma Cristina Veneciano Peña	Mixta	M.KOO	Número de Registro: 1424790
1559205	Ligia Andrea Porras Camacho	Mixta	Uricao's	Número de Registro: 1424834
1559284	Silva y Cía. , en representación de Fundación Pro Bono	Mixta	FUNDACION PRO BONO	Número de Registro: 1424791
1559389	Andrea Alejandra Massú Contreras, en representación de BYF Vida SpA	Figurativa		Número de Registro: 1424835
1559542	Silva y Cía. , en representación de Rebels Golf Spa	Mixta	REBELS	Número de Registro: 1424792
1559570	Fresia Inés Ortega Petersen, en representación de Inversiones Ortega y Servicios Spa	Mixta	fresia servicios de alimentación	Número de Registro: 1424793
1559590	Maximiliano Blanc, en representación de BW Comunicación Interna Chile Spa	Mixta	BW COMUNICACION	Número de Registro: 1424794
1559723	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en representación de Technoplus SpA	Mixta	Tecnoplus	Número de Registro: 1424795
1559862	Adolfo José Meléndez Graterol	Mixta	IRON BARBERSHOP	Número de Registro: 1424836
1559997	Johansson & Langlois, en representación de Ou-Dean Foods Factory Co., Ltd.	Mixta	O.D. GOURMET	Número de Registro: 1424796
1560122	Diego Antonio Vergara Clavijo	Denominativa	partir de cero	Número de Registro: 1424797
1560135	Debra Elizabeth Molina Gaete, en representación de Securetech Spa	Mixta	SECURETECH	Número de Registro: 1424798
1560401	Genoveva Rita Soto Bustamante	Denominativa	EL RANCHO DEL CHE	Número de Registro: 1424837
1560885	Chandan Ashok Lakhiani	Denominativa	MACHINE ENERGY DARK DOG	Número de Registro: 1424799
1560905	Vishal Ashok Lakhyani, en representación de Import. Export. Vigor International Ltda.	Mixta	FIVE STAR	Número de Registro: 1424800
1560960	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS MANQUECURA VERUM DUCIT	Número de Registro: 1424801
1560962	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS MANQUECURA VERUM DUCIT	Número de Registro: 1424802
1560963	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS MANQUECURA VERUM DUCIT	Número de Registro: 1424803
1560965	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS MANQUECURA VERUM DUCIT	Número de Registro: 1424804

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560966	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS PUMAHUE VIRTUS VINCIT	Número de Registro: 1424805
1560967	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS PUMAHUE VIRTUS VINCIT	Número de Registro: 1424806
1560968	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS PUMAHUE VIRTUS VINCIT	Número de Registro: 1424807
1560969	Silva y Cía. , en representación de Desarrollos Educativos S.A.	Mixta	COLEGIOS PUMAHUE VIRTUS VINCIT	Número de Registro: 1424808
1561062	Silva y Cía. , en representación de Sociedad Inversiones Calama S.A.	Denominativa	Hotel Licancabur	Número de Registro: 1424809
1561139	Anil Chandnani	Denominativa	Vida Digital	Número de Registro: 1424810
1561263	Cynthia Regina Cardoso	Mixta	Cerámicas Pochy	Número de Registro: 1424811
1561283	Estudio Jurídico Apis Limitada, en representación de Zhejiang Star Pie Photoelectric Tech Co. Ltd	Mixta	STARPIE	Número de Registro: 1424838
1561439	Nicole Alexandra Soto Valenzuela, en representación de Paperlux Spa	Mixta	PaperLux	Número de Registro: 1424812
1561460	Andrés Felipe Navia Obrador	Mixta	Cledis	Número de Registro: 1424813
1561494	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de María Andrea Pichara Pichara	Denominativa	ALMA KETO	Número de Registro: 1424814
1561706	José Luis Rivas Muñoz, en representación de Ricardo Andrés González Hiriart	Mixta	SJPC SAN JAVIER PADEL CLUB	Número de Registro: 1424815
1561775	Matáis Ignacio Burgos Carrasco, en representación de Servicios Profesionales del Medio Ambiente Ltda.	Mixta	WIRIN	Número de Registro: 1424816
1561819	Alonso Manuel Bravo Carrasco	Denominativa	sotavento	Número de Registro: 1424839
1562094	Mariano Cofre Lorca	Denominativa	MOLDURAMA	Número de Registro: 1424817
1562158	Evelyn Meylin Torres Araya	Mixta	DESENFRENADAS	Número de Registro: 1424840



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539388	Claudia Ester Casanova Castillo	Figurativa		<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la etiqueta solicitada consiste en la representación gráfica de la denominada "Wiphala Chango", la cual fue creada producto de una construcción colectiva de las organizaciones que conforman el Consejo Nacional del Pueblo Chango y el diseñador Jaime Valderrama, la cual representa los cerros, la camanchaca, el mar, la pesca, el arte rupestre, su ambiente y entorno, así como la fauna y caza. Plasmando además las cosmovisiones de los 10 pueblos en Chile, la circularidad de la luna y una cruz roja vinculada a coordenadas y constelaciones. El color celeste representa el mar y la abundancia; el azul, el cielo y el universo; el color blanco, la camanchaca y el color rojo, la tierra, arcilla y pictografía. Por lo tanto, dicha etiqueta se vincula a distintas</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>expresiones significativas de la cultura Chango, al considerar una serie de elementos gráficos que simbolizan diversos ámbitos representativos de la cultura del pueblo Chango, los cuales fueron acordados de manera colectiva por organizaciones pertenecientes a este pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha etiqueta careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1539477	Alejandra Nicole Ossio Bonta	Mixta	IR21 rodamientos 21	
1540304	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Y Exportadora Atlantis SPA	Mixta	SF	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540375	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de HAVANNA S.A.	Denominativa	HAVANNA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 890463 Marca HAVANA CLUB Protege Servicios de abastecimiento de comidas y bebidas por encargo, en particular servicios de restaurante, bar, servicios de cafetería; servicios hoteleros. de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 17 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que ya es titular de otros de registros que poseen la palabra HAVANNA, incluso en la misma clase, gozando de reconocimiento en el mercado. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 43 que poseen el elemento HAVANNA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca HAVANNA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo HAVANA CLUB además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1540900	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INMOBILIARIA NORTE VERDE SPA	Denominativa	NORTE VERDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541608	Paul Guillaume Juppet Rodríguez, en representación de IMPORTADORA IMPOTRVET LIMITADA	Denominativa	PANCREATICVET	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1357002 Marca PANCREVET Protege Sustancias dietéticas de uso médico y preparaciones veterinarias, complementos alimenticios para animales de la clase 5. Asimismo, la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error.</p> <p>Que, con fecha 6 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega, que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura en base a los segmentos "PANCREATIC" y "VET", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es "pancreático" esto es aquello perteneciente o relativo al páncreas, glándula de los animales vertebrados que desemboca en el duodeno y consta de una parte exocrina que elabora enzimas digestivas y una endocrina que produce la insulina, lo cual informa al público consumidor acerca de una presunta destinación en relación al pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no se destine al páncreas o no tenga un uso pancreático; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es "veterinario", lo cual al igual que el anterior entrega información al público consumidor acerca de una presunta característica, cualidad o destinación de los pretendidos productos, induciendo a su vez a error en relación a los productos solicitados que no posean un uso veterinario. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Asimismo, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca PANCREATICVET cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo PANCREVET además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PANCREATICVET, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos.</p> <p>iv) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e), f) y h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e), f) y h) en relación al</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541632	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TIERRA E INVERSIONES LAS RAICES SPA	Mixta	RTM INVERSIONES AGRICOLAS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1127697, marca RTM, que distingue Servicios de venta minorista o mayorista de alúmina, tierras raras, metales de tierras raras, metales no ferrosos y sus aleaciones, productos de metales no ferrosos, carbón para la carbonización, carbón de coque, carbón, carbón de vapor, minerales de hierro, minerales de níquel, lingotes de níquel, ferroníquel, ferrocromo, molibdeno, lingotes de aluminio, concentrado de cobre, minerales de cobre, lingotes de cobre, concentrados de zinc, minerales de zinc, lingotes de estaño, aleaciones de aluminio, chatarra de aluminio, plomo, lingotes de zinc, acero especial, acero, metales preciosos, oro, plata, platino, paladio, rodio, iridio, rutenio, aluminio primario, y molibdeno, de la clase 35; Registro N°1171558, marca RTM, que distingue Servicios de venta minorista o mayoristas de alúmina, tierras raras, metales de tierras raras, metales no ferrosos y sus aleaciones, productos de metales no ferrosos, carbón para carbonización, carbón coque, carbón, carbón de vapor, minerales de hierro, minerales de níquel, lingotes de níquel, ferroníquel, ferrocromo, molibdeno, lingotes de aluminio, concentrado de cobre, minerales de cobre, lingotes de cobre, concentrados de zinc, minerales de zinc, lingotes de estaño, aleaciones de aluminio, chatarra de aluminio, plomo, lingotes de zinc, acero especial, acero, metales preciosos, oro, plata, platino, paladio, rodio, iridio, rutenio, aluminio primario y molibdeno, de la clase 35; Registro N°1184607, marca RTM, que distingue Agencias de publicidad, diseño de estrategias de marketing, de publicidad, de ventas. Publicidad a través de redes informáticas. Realización de eventos comerciales. Creación de marcas. Estudio de mercado. Consultorías en dirección estratégica de empresas. Compilación de bases de datos informáticas. Promoción en línea de redes informáticas y sitios web, de la clase 35; Registro N°1184608, marca RTM REAL TIME MARKETING, que distingue Agencias de publicidad, diseño de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>estrategias de marketing, de publicidad, de ventas. Publicidad a través de redes informáticas. Realización de eventos comerciales. Creación de marcas. Estudio de mercado. Consultorías en dirección estratégica de empresas. Compilación de bases de datos informáticas. Promoción en línea de redes informáticas y sitios web, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 17 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca RTM INVERSIONES AGRÍCOLAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo RTM y RTM REAL TIME MARKETING además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que concurre cualquiera de las causales de irregrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Gómez Salazar	Mixta	Autogestión Inteligente de la Salud - Tu salud sin miedo	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 14 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica AUTOGESTIÓN INTELIGENTE DE LA SALUD - TU SALUD SIN MIEDO y su diseño característico. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de los términos "AUTOGESTIÓN INTELIGENTE</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>DE LA SALUD - TU SALUD SIN MIEDO”, en circunstancias que la expresión “Autogestión inteligente” se puede definir como el uso sabio, experto o instruido de cualquier método, habilidad y estrategia a través de las cuales los partícipes de una actividad pueden guiar el logro de sus objetivos con autonomía en el manejo de los recursos. Se realiza por medio del establecimiento de metas, planificación, programación, seguimiento de tareas, autoevaluación, autointervención y autodesarrollo, en este caso de la salud (Condición física y psíquica en que se encuentra un organismo en un momento determinado). De modo que se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, a saber, enseñanza; Capacitación y enseñanza médica; Educación en internados, estarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido AUTOGESTIÓN INTELIGENTE DE LA SALUD - TU SALUD SIN</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>MIEDO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Igor Sebastián Andrades Farías	Mixta	Expresscan	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1221713 Marca SCAN Protege Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos, lavado y limpieza de vehículos. de la clase 37.</p> <p>Que, con fecha 30 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca SCAN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo EXPRESSCAN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542908	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Maximiliano Espinoza Espinoza	Mixta	Ordena tus Finanzas	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 29 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 3 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica ORDENA TUS FINANZAS y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido ORDENA TUS FINANZAS, en que Ordena, conjugación del</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>verbo ordenar que de acuerdo a la RAE es encaminar y dirigir algo a un fin y Finanzas, rama de la economía y de la administración de empresas que estudia el intercambio intertemporal de capital entre individuos, empresas, o Estados, con la incertidumbre y el riesgo que estas actividades conllevan. Se dedica al estudio de la obtención de capital para la inversión en bienes productivos y de las decisiones de inversión de los ahorradores, está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ORDENA TUS FINANZAS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542912	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PAULA EVA OYANEDEL SAAVEDRA	Denominativa	Kinemasvida	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 909610 Marca MASVIDA Protege Servicios médicos, cirugía estética, clínicas, laboratorios médicos, consultas, centros médicos, servicios hospitalarios y de urgencia médica, servicios de oftalmología y dental, servicios de salud prestados por una Isapre, radiología, de la clase 44. Que, con fecha 25 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca KINEMASVIDA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MASVIDA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542915	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corporación Centro de Pesca Sustentable	Mixta	Pesca Sustentable	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 30 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica PESCA SUSTENTABLE y su diseño característico. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido PESCA SUSTENTABLE es un concepto que se trata de la obtención de la producción pesquera sin afectar la supervivencia de las especies capturadas o de aquellas con las que comparten el ecosistema. Es un concepto de uso común en materia medioambiental. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PESCA SUSTENTABLE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542971	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de BRAJOVIC Y CIA. LTDA	Mixta	AROMATE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1365315 Marca AROMATECH Protege Aceites aromáticos para el baño; Aceites esenciales aromáticos; Aceites esenciales para aromaterapia; Aromas [aceites esenciales]; Maderas aromáticas; Mezclas personalizadas de aceites esenciales de uso en aromaterapia; Piedras cerámicas aromáticas; Popurrís aromáticos. de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 13 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que de configuración similar que coexisten en el mercado.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen una configuración similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca AROMATE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AROMATECH además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543027	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangzhou Yizhi Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	Go-Des	<p>Con fecha 04 de enero de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1296159 Marca GoDEX Protege</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Escáneres para códigos de barra; Impresoras; Lectores de códigos de barras; Plataformas de software, grabado o descargable; Software (programas grabados). de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543077	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODRIGO ESTEBAN HERRERA ORTEGA	Mixta	Kill Plagas	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo de cualidad y destinación en relación con su cobertura.</p> <p>Que, con fecha 2 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica KILL PLAGAS y su diseño característico. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al tratarse la marca solicitada del conjunto "KILL PLAGAS ", que traducido del idioma</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>inglés al español es: "matar plagas" está describiendo y designando en forma directa, pero no univoca los servicios de control de plagas. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el comercio dedicado al rubro de servicios afines al control de plagas, toda vez que no es por sí misma capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido KILL PLAGAS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543657	Francisco Javier Bejar Pinedo	Mixta	CHILE PROGRESS CAPACITACION	<p>cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543719	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Médico de Estética y Belleza Spa	Mixta	MS Centro Médico de Estética Avanzada	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1318890 Marca MS GO Protege Servicios médicos y suministro de información sobre tales servicios. de la clase 44; Solicitud 1539520 Marca M.& S. Protege servicios de ópticos de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 17/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543721	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARILYN ELISA FERREIRA MORALES	Mixta	TEAM TECH	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/10/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1174610 Marca ENERGY TEAM Protege Amperímetros, instrumentos de alarma, análisis, diagnostico, aparatos eléctricos de medición, instrumentos de medición, medidores, emisores de señales electrónicas, software, aparatos de procesamiento de datos, indicadores de pérdida eléctrica, vatímetros. de la clase 9 y Registro 1245063 Marca T.E.A.M. Protege Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relacionados con estos, servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de equipo y programas de computadora o software. de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 10/11/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas realizadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TEAM TECH, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios .</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543722	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aldo Robles Tapia	Mixta	Cabañas Paraíso Del Hinojo	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/10/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1255847, marca CABAÑAS PARAISO, que protege Explotación de campings; Hostales; Pensiones; Posadas para turistas; servicios hoteleros, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 10/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al encontrarse completamente contenida la marca registrada en la marca solicitada, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Cabañas Paraíso, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544135	Marcelo Patricio Rojas Soto	Denominativa	madisfilms	<p>Con fecha 21 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1158976, marca MADIS, que</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>distingue Organización de eventos de entretenimiento, espectáculos y exposiciones, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544186	Benjamín Tomás Barros Donoso	Denominativa	entrelneas chile	<p>Con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1074603, marca</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ENTRELINEAS, que distingue SERVICIOS DE ESTUDIO DE MERCADOS; SERVICIOS DE ASESORIA EN GESTION Y EN EXPLOTACION DE NEGOCIOS COMERCIALES; SERVICIOS DE ASESORIA Y ADMINISTRACION EN FUNCIONES COMERCIALES; TRABAJOS DE OFICINA; SERVICIOS DE CONTABILIDAD; SONDEOS DE OPINION; SERVICIOS DE COMPILACION, DE TRANSCRIPCION, DE COMPOSICION Y DE SISTEMATIZACION DE DATOS EN UN COMPUTADOR CENTRAL, de la clase 35. Registro N° 1321047, marca entrelineas, que distingue Academias (educación); Edición de libros; educación; Investigación educativa; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Publicación de libros; servicios educativos, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544819	Gonzalo Antonio Fariás Ramírez	Denominativa	Tuscabritas	<p>Con fecha 26 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>En efecto, el signo pedido se estructura en base a los elementos tus y cabritas, siendo éstas últimas el nombre de un aperitivo salado o dulce elaborado a base de algunas variedades especiales de maíz, se antepone el adjetivo posesivo tus que indica la posesión del producto, por lo que no aporta la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544850	Eduardo Esteban Medina Cea, en representación de Comercializadora La Chaparrita SpA	Denominativa	AGUA DE JAMAICA	<p>Con fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.º. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de destinación y carente de distintividad. En efecto, AGUA DE JAMAICA conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda de Google identifica a un tipo bebida usada para estimular la digestión y aliviar malestares estomacales proveniente de la hoja de una flor denominada hibisco, también conocida como flor de Jamaica, lo cual informa en forma directamente al público consumidor acerca de una presunta destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>
1551184	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FERNANDEZ E HIJOS LIMITADA	Mixta	AILENS	



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991253802	AYDIN AYDIN TELIF HAKLARI MARKA PATENT LTD. STI. (MEHMET AKIF AYDIN), en representación de SELEN KOZMETIK ANONIM SIRKETI	Mixta	Urban Care	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 809347, marca URBAN CARE, que distingue Perfumería, cosmética, talco, jabón, cremas para cara y cuerpo, desodorante, champú, bálsamo, lociones para el cabello, clase 3.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991693138	Chofn Intellectual Property, en representación de BYD COMPANY LIMITED	Denominativa	YUAN	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1021639, marca YUAN XING, que distingue CAMARA DE AIRE PARA NEUMATICOS; CUBIERTAS DE NEUMATICOS PARA VEHICULOS, CUBIERTAS DE NEUMATICOS PARA BICICLETAS; CUBIERTAS DE NEUMATICOS PARA CICLOS; NEUMATICOS; CARCASAS DE NEUMATICOS; CUBIERTAS DE NEUMATICOS PARA AUTOMOVILES; EQUIPOS PARA REPARAR CAMARAS DE AIRE; BICICLETAS; MOTOCICLETAS, clase 12.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos en parte relacionados y en parte idénticos.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991693171	TERGAU & WALKENHORST Frau Rechtsanwältin Brigitte Gotthard-Paulus, en representación de Bayreuther Bierbrauerei AG	Mixta	BAYREUTHER BRAUHAUS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1293168, marca BRAUHAUS, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas y vegetales; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Bebidas isotónicas, zarparrilla (bebida sin alcohol), clase 32. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991693698	Thomas W. Epting Fox Rothschild LLP, en representación de Power Services Group, Inc.	Denominativa	PSG	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios de Inspección, de la clase 37 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1340284, marca PSGCLIMA, que distingue Asesoramiento en construcción; colocación de cables; Consultoría en supervisión de obras de construcción; Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; instalación y reparación de aparatos de refrigeración; instalación y reparación de aparatos eléctricos; instalación y reparación de sistemas de calefacción; Mantenimiento de aparatos electrónicos; Mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción; Reparación de aparatos de filtrado de aire; Reparación de aparatos electrónicos; Reparación o mantenimiento de aparatos de aire acondicionado para uso industrial; Reparación o mantenimiento de calderas; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de congelación; suministro de información sobre reparaciones, clase 37.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que este Instituto debe centrar primeramente su análisis en relación a los servicios objetados de la clase 37, a saber: Servicios de Inspección. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 37: Servicios de Inspección, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991694931	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de FUNDACION BANCARIA CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, "LA CAIXA"	Mixta	CaixaBank	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo en la que se indica que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1174833, marca CAIXA INTERNACIONAL, que distingue Servicios bancarios y financieros, clase 36.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 36, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991695456	CORMIER REISS & ASSOCIES, en representación de SIGNS	Denominativa	Confidence EQ	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1119889, marca CONFIDENCE, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; toallas húmedas desinfectantes para uso higiénico; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Pañales para bebés y adultos, clase 5; Registro N° 1158764, marca CONFIDENCE, que distingue Toallas higiénicas; productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; toallas humedad desinfectantes para uso higiénico; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Pañales para bebés y adultos, clase 5; Registro N° 1231911, marca CONFIDENCE, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; con exclusión de toallas higiénicas y otros productos higiénicos absorbentes, tales como tampones higiénicos, clase 5 y Registro N° 1014337, marca EQ, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario; preparaciones y substancias veterinarias; aditivos farmacéuticos (antiparasitarios) para alimentos de animales, pájaros, peces y reptiles; desinfectantes, pesticidas, polvos, desodorantes, aerosoles y collares, todos para matar pulgas e insectos para uso en animales; fungicidas, lociones medicadas para uso en animales; desodorantes</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>(aromatizantes) de ambiente en aerosol; preparaciones para evitar que los animales carcoman. Purificadores para el alimento medicados; preparaciones vitamínicas; preparaciones y sustancias dietéticas para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; algodón para uso médico, antisépticos; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; herbicidas. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios, tampones, protectores para incontinencia, clase 5.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizarse además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991695582	Mark Leonardo Nutter, McClennen & Fish, LLP, en representación de Del Sol Food Company, Incorporated	Denominativa	BRIANNAS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1277810, marca BRIANNAS, que distingue Fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva, carnes saladas, ahumada, secas o congeladas; cecinas, embutidos y vegetales en vinagre; carne de aves, pescado, mariscos que no estén vivos, preparados y en conserva; legumbres en conserva; jugos de vegetales para uso culinario, clase 29 y Café te cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal. Mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1432548	SILVA Y CIA., en representación de Big Brands SPA	Denominativa	KEEP	<p>Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N° 83681 y 204200.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.</p> <p>Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.</p>
1481286	JARRY IP SPA, en representación de HOLDING PROYECTA CAPITAL SPA	Mixta	BANPROYECTA	<p>A escrito de fecha 14/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538435	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vicente Bruno Calderón Duarte	Mixta	Terrahouse	<p>A escrito de fecha 12/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p>
1538504	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SECCO MARINA BEATRIZ	Denominativa	CASA CALAFATE	<p>A escrito de fecha 14/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540049	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	CLUB 10	<p>A escrito de fecha 13/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p>
1540126	Juan Pablo Coeymans Moreno	Denominativa	patagonchef	<p>A escrito de fecha 13/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540176	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de O.K.A. Tecnología Servicios e Inversiones Spa	Mixta	Okatecnologia	Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al certificado de título téngase por acompañado. A los demás documentos ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poder bajo los N°222470. y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1540206	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandra Judith Contreras Martínez y Máximo Alexis Lizana Castillo	Mixta	Puppy Pulgoso	Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poder bajo los N°222135. y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540442	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcos Esteban Escobar Telleria	Mixta	CRACK	<p>A escrito de fecha 14/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p>
1540520	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Avilés Retamales Limitada	Mixta	Jardín Infantil Jellyfish	<p>Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poder bajo los N°222374. y por constituido el patrocinio y poder.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540692	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Andrés Serrano Belmar	Mixta	IMU ILLUSTRATED MSK ULTRASOUND	Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°222760. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991607096	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	Mixta	ZEEKR	A escrito de fecha 08/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Ocurrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991681964	David D'Zurilla Schwegman, Lundberg, & Woessner, en representación de Raven Industries, Inc.	Denominativa	CR7	<p>A escrito de fecha 14/02/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente</p> <p>Al tercer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al cuarto otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1514406	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Monster Energy Company Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Denominativa	MONSTER	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1465601 (MONSTER 500)
1514406	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Monster Energy Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MONSTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, como se pide.
1522594	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PUERTA ORIENTE S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	SANTIAGO MOTOR FEST	Suspéndase la presente solicitud, por última vez, por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá acompañar antecedentes adicionales que acrediten la forma en que el acuerdo de coexistencia acompañado evitará o superará la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos solicitados, o bien dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1525840	Guerrero Olivos SpA , en representación de Compañía Siderúrgica Huachipato S.a. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	ACEROSCAP	Suspéndase la presente solicitud, por última vez, por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá acompañar antecedentes adicionales que acrediten la forma en que el acuerdo de coexistencia acompañado evitará o superará la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos solicitados, o bien dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1525840	Guerrero Olivos SpA , en representación de Compañía Siderúrgica Huachipato S.a. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACEROSCAP	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1525840	Guerrero Olivos SpA , en representación de Compañía Siderúrgica Huachipato S.a. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACEROSCAP	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, téngase presente.
1529899	Jacobo Ernesto Tamargo Catalán Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	PUNTOPAPEL PRO	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. En caso de acompañar carta de consentimiento se deben acompañar antecedentes adicionales que acrediten la forma en que dicho documento evitará o superará la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos y servicios.
1537898	Carla Antonella Colombo, en representación de Conectar Terapias SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Conectar Terapias Online	Previo a resolver aclare el solicitante la redacción de la limitación de coberturas, en el plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de no tener por presentada la limitación de coberturas, toda vez que "servicios de facilitación de servicios de terapias y atención de profesionales de salud mental por medio de videoconferencia" no corresponden a servicios de la clase 38 si no que al tratarse de servicios de terapias y atención de profesionales de salud corresponden a servicios de la clase 44.
1538323	Luis Miguel Varas Robles Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	GRUPO DSIERTO	Previo a resolver acompañe poder otorgado a don Jaime Andrés Saavedra Carrasco de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1538412	Juan Carlos Moreno Camus, en representación de GRUPO NTS SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	JUNGLA	
1539388	Claudia Ester Casanova Castillo Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Figurativa		Hágase efectivo apercibimiento decretado con fecha 8 de febrero de 2024 y téngase por no presentado el escrito de contestación de fecha 26 de enero del presente.
1539477	Alejandra Nicole Ossio Bonta	Mixta	IR21 rodamientos 21	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1540304	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Y Exportadora Atlantis SPA	Mixta	SF	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1540823	Sharon Andrea Palombo Rudloff, en representación de María Isabel Rudloff Bórquez	Denominativa	Alto Los Pellines	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corrijase en lo pertinente la base de datos. A escrito de fecha 7 de septiembre de 2023 folio C/120850: Téngase por no presentado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1540823	Sharon Andrea Palombo Rudloff, en representación de María Isabel Rudloff Bórquez	Denominativa	Alto Los Pellines	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1540874	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SERVITCOM-ROBOTICA SpA	Mixta	SERVITCOM-ROBOTICA	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1540874	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SERVITCOM-ROBOTICA SpA	Mixta	SERVITCOM-ROBOTICA	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1540900	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INMOBILIARIA NORTE VERDE SPA	Denominativa	NORTE VERDE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corrijase en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1541205	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Francisco Javier Rubiño Arriagada	Mixta	Kary	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corrijase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1541205	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Francisco Javier Rubiño Arriagada	Mixta	Kary	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1541608	Paul Guillaume Juppet Rodríguez, en representación de IMPORTADORA IMPOTRVET LIMITADA	Denominativa	PANCREATICVET	Resolviendo presentación de fecha 6 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1541632	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TIERRA E INVERSIONES LAS RAICES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RTM INVERSIONES AGRÍCOLAS	Resolviendo presentación de fecha 17 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1541656	Ármate Abogados Limitada, en representación de Linda Dayana Caris Zapata Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Pop Lolita	Resolviendo presentación de fecha 16 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1541656	Ármate Abogados Limitada, en representación de Linda Dayana Caris Zapata Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Pop Lolita	Considerando 1- Que con fecha 31 de agosto de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1092147, marca LOLITA, que distingue servicios de importación exportación y representación de toda clase de productos, con exclusión de las clases 03, 21, 23, 25, 29 y 30. servicios prestados por personas y/u organizaciones que asesoran en la explotación y dirección de empresas comerciales o asistencia en la dirección de negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, administración de empresas en general, estudios de mercado, organización de exposiciones con fines comerciales. servicios de asesoría técnica en el campo comercial. promoción de ventas, incluyendo promociones con descuentos especiales, publicación de textos publicitarios, alquiler de espacios y materiales publicitarios, de la clase 35; Registro N°1275103, marca LOLITA EDITORES, que distingue Alquiler de libros; Alquiler de material para juegos; Alquiler de obras de arte; Alquiler de películas; Alquiler de revistas; Bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Edición de libros y revisiones; Edición de libros y revistas; Edición de publicaciones electrónicas; Edición de revistas en la web; Edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; Edición fotográfica; Exhibición de películas cinematográficas; Información sobre actividades recreativas;

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Organización de espectáculos con fines culturales; Préstamo de libros y otras publicaciones; Préstamo de libros y publicaciones periódicas; Publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; Publicación de material impreso; Publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; Publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; Publicación y edición de material impreso; Reportajes fotográficos; Representaciones teatrales, de la clase 41.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 16 de octubre de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude a la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente marketing de influenciadores;promoción de productos por influenciadores;alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing;desarrollo de campañas publicitarias para negocios;desarrollo de estrategias y conceptos de marketing;diseminación de anuncios publicitarios;diseminación de publicidad para terceros vía la internet;servicios de telemarketing;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de promociones utilizando medios audiovisuales;organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros;producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales;producción de material publicitario;publicación de material publicitario;publicación de textos publicitarios;publicidad en la internet para terceros;publicidad en línea en redes informáticas;publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>telecomunicaciones o medios electrónicos, clase 35; edición de libros; publicación de revistas electrónicas; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas, clase 41.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura marketing de influenciadores;promoción de productos por influenciadores;alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing;desarrollo de campañas publicitarias para negocios;desarrollo de estrategias y conceptos de marketing;diseminación de anuncios publicitarios;diseminación de publicidad para terceros vía la internet;servicios de telemarketing;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de promociones utilizando medios audiovisuales;organización y realización de eventos de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>marketing promocional para terceros;producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales;producción de material publicitario;publicación de material publicitario;publicación de textos publicitarios;publicidad en la internet para terceros;publicidad en línea en redes informáticas;publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos, clase 35; edición de libros; publicación de revistas electrónicas; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas, clase 41 y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura agencias de modelos para artistas;coaching [formación]; entretenimiento en la forma de concursos de belleza;escuelas de baile;espectáculos de variedades;espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación;modelaje para artistas;operación de una discoteca;organización de bailes;organización de concursos;organización de concursos [actividades educativas o recreativas];organización de concursos de belleza;organización de desfiles de moda con fines recreativos;organización de desfiles de modas con fines de entretenimiento;organización de espectáculos con fines culturales;organización de eventos con fines culturales;organización de eventos culturales y artísticos;organización de eventos de baile;organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces [cosplay];organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento;planificación de fiestas;presentación de espectáculos de teatro musical en vivo;presentación de espectáculos humorísticos en directo;presentación de espectáculos musicales;producción de grabaciones sonoras;producción de programas de radio;producción de programas de radio o televisión;producción musical;programas de entretenimiento por radio;programas de entretenimiento por televisión;;representación de espectáculos de variedades;representación de espectáculos en vivo;salas de baile;servicios de artistas del espectáculo;servicios de club</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de la comedia;servicios de clubes nocturnos [entretenimiento];servicios de discotecas;servicios de entretenimiento;servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos;servicios de karaoke;servicios de producción de presentaciones audiovisuales, clase 41.
1542889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Gómez Salazar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Autogestión Inteligente de la Salud - Tu salud sin miedo	Resolviendo presentación de fecha 3 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Gómez Salazar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Autogestión Inteligente de la Salud - Tu salud sin miedo	Estese al mérito de autos.
1542890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Igor Sebastián Andrades Fariás Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Expresscan	Estese al mérito de autos.
1542890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Igor Sebastián Andrades Fariás Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Expresscan	Resolviendo presentación de fecha 30 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542891	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patrick Edgard Silva Fuentealba Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Olimpo Soluciones	Resolviendo presentación de fecha 2 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542891	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patrick Edgard Silva Fuentealba Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Olimpo Soluciones	Considerando 1- Que con fecha 28 de abril de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1386728 Marca OLIMPO CONSTRUCTOR Protege Aparatos de aeróbica con escalones; Aparatos de culturismo; Aparatos de entrenamiento físico; Aparatos de fisiculturismo; Aparatos de gimnasia; Aparatos para ejercicios físicos; Aparatos para juegos; Atriles hacer sentadillas con barras de pesas; Balones de juego; Balones para ejercicios de alivio del streee; Bancas para hacer abdominales; Bancos para su uso en gimnasia; Bandas elásticas para su uso en ejercicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>acondicionamiento físico; Barras asimétricas para gimnasia; Barras con pesas [pesas de gimnasia]; Barras con resorte para ejercicios físicos; Barras de equilibrio para gimnasia; Barras de puerta para hacer flexiones; Barras fijas para gimnasia; Barras para levantar pesas; Barras paralelas para gimnasia; Bicicletas estáticas de ejercicio; Bloque de yoga; Bloques de arranque [pistas deportivas]; Bolas para el lanzamiento de peso; Caballetes para gimnasia; Cajas de salto; Canilleras [artículos de deporte]; Cintas de correr para el ejercicio físico; Cinturones de ejercicio para reducir la cintura; Cinturones de halterofilia; Cinturones de levantamiento de pesas [artículos de deporte]; Coderas [artículos de deporte]; Cuerdas de saltar; Discos de lanzamiento [artículos de deporte]; Discos para deportes de campo; Extensores para pectorales; Globos de juego; Guantes de boxeo; Guantes de fútbol; Guantes de golf; Guantes de halterofilia; Mancuernas [pesas de gimnasia]; Máquinas para trotar; Martillos para uso deportivo; Pelotas de deporte; Peras de boxeo (para práctica de boxeo); Pesas de ejercicio; Pesas de halterofilia; Pesas rusas; Poleas de entrenamiento físico; Protectores de brazo para deportes; Protectores de cadera para uso deportivo; Protectores para palmas de la mano para uso deportivo; Rodilleras [artículos de deporte]; Sacos de boxeo de la clase 28.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 2 de noviembre de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, clase 35.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				productos de la clase 8; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35; Construcción; Servicios de fumigación de edificios.; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Servicios de control de plagas; que no guarden relación con la agricultura; la acuicultura; la horticultura y la silvicultura; Demolición de construcciones, clase 37; Alquiler de vehículos, clase 39. Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1542891	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patrick Edgard Silva Fuentealba Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Olimpo Soluciones	Estese al mérito de autos.
1542902	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marjorie Alvarez Gonzalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Am Technology	Estese al mérito de autos.
1542902	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marjorie Alvarez Gonzalez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Am Technology	Considerando 1- Que con fecha 22 de septiembre de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 931374 Marca AM ECOLOGICAL Protege Compra y venta al público de todo tipo de productos. Gestión de negocios comerciales. de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 2 de noviembre de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, clase 35.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, clase 35, y se reconsidera las observaciones de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Instrumentos de alarma; Cámaras de vídeo; Transistores (electrónica), clase 9. Con protección al conjunto y sin protección al término "Technology" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1542902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marjorie Álvarez Gonzalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Am Technology	Resolviendo presentación de fecha 2 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542908	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Maximiliano Espinoza Espinoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ordena tus Finanzas	Estese al mérito de autos.
1542908	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Maximiliano Espinoza Espinoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ordena tus Finanzas	Resolviendo presentación de fecha 3 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542912	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PAULA EVA OYANEDEL SAAVEDRA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kinemasvida	Estese al mérito de autos.
1542912	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PAULA EVA OYANEDEL SAAVEDRA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kinemasvida	Resolviendo presentación de fecha 125 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542915	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corporación Centro de Pesca Sustentable Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pesca Sustentable	Resolviendo presentación de fecha 30 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542915	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corporación Centro de Pesca Sustentable Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pesca Sustentable	Estese al mérito de autos.
1542971	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de BRAJOVIC Y CIA. LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AROMATE	Resolviendo presentación de fecha 13 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañado.
1542975	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA NARJIES S.A. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	GINZA	Vistos, el mérito de autos, la información que obra en la base de datos institucional conforme la cual existen antecedentes que resultan necesarios para una adecuada resolución de la solicitud de autos, lo

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				dispuesto en el artículo 17 bis A, y con objeto de evitar ulteriores vicios del procedimiento, se revuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo de fecha 07 de Septiembre de 2023 y todo lo actuado con posterioridad a dicha diligencia, retro trayendo el procedimiento al estado de efectuar un nuevo examen de fondo.
1542981	<p>Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DANNA Y BIGNOTTI LIMITADA</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Mixta	BIGDA	<p>Considerando</p> <p>1- Que con fecha 7 de septiembre de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1391189 Marca BIGDAIRY Protege Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura. de la clase 44.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de octubre de 2023 señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Fumigación de productos fitosanitarios para fines agrícolas, clase 44.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Fumigación de productos fitosanitarios para fines agrícolas, clase 44, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de intermediación comercial, clase 35; Reciclado de residuos, clase 40.</p>
1542981	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DANNA Y BIGNOTTI LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIGDA	Resolviendo presentación de fecha 23 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542981	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DANNA Y BIGNOTTI LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIGDA	Estese al mérito de autos.
1543077	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODRIGO ESTEBAN HERRERA ORTEGA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kill Plagas	Estese al mérito de autos.
1543077	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODRIGO ESTEBAN HERRERA ORTEGA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kill Plagas	Resolviendo presentación de fecha 2 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1543657	Francisco Javier Bejar Pinedo	Mixta	CHILE PROGRESS CAPACITACION	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543719	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Médico de Estética y Belleza Spa	Mixta	MS Centro Médico de Estética Avanzada	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543719	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Médico de Estética y Belleza Spa	Mixta	MS Centro Médico de Estética Avanzada	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543721	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARILYN ELISA FERREIRA MORALES	Mixta	TEAM TECH	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543721	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARILYN ELISA FERREIRA MORALES	Mixta	TEAM TECH	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543722	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aldo Robles Tapia	Mixta	Cabañas Paraíso Del Hinojo	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543722	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aldo Robles Tapia	Mixta	Cabañas Paraíso Del Hinojo	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543725	Javier Eduardo Delgado Vera, en representación de MEIK SpA	Denominativa	MEIK	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543728	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Francisco Javier Hernández Solís	Denominativa	LUIS HERNANDEZ	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543733	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luz Producción S.A	Mixta	Luz produccion	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543733	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luz Producción S.A	Mixta	Luz produccion	Potr contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1543733	<p>Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luz Producción S.A</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Mixta	Luz produccion	<p>Considerando</p> <p>Que con fecha 03/10/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a la Solicitud 1476981 Marca Lux Protege ICPA. Servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; Servicios de discotecas; Servicios de entretenimiento; de la clase 41.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de eventos recreativos; Organización y dirección de eventos deportivos. Clase 41. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios. Clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "producción" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.</p>
1543981	<p>Paula Andrea Villar Gómez</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Denominativa	CTISOLAR	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1007416, marca C.T.I. COMPAÑIA TECNO INDUSTRIAL S.A., que distingue Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; de asesoría en dirección de negocios; de distribución de muestras directamente o por correo; de registro, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas, de la clase 35. Registro N° 1164442, marca C.T.I., que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. de la clase 17 y Utensilios y recipientes para uso</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>domestico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases; termos; cafeteras no eléctricas, de la clase 21. Registro N° 1164443, marca C.T.I., que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos; hornos, de la clase 6. Registro N°1164444, marca C.T.I., que distingue Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales de la clase 13. Registro N° 1164445, marca C.T.I., que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos; agentes de secado para lavavajillas, de la clase 3. Registro N° 1171141, marca C.T.I., que distingue Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 3, 4, 6, 13, 17, 21, clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento CTI de ella coincide idénticamente con el elemento C.T.I. de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "COMPAÑIA TECNO INDUSTRIAL S.A" por "SOLAR" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 3, 4, 6, 13, 17, 21, clase 39.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 3, 4, 6, 13, 17, 21, de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al segmento "SOLAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción, clase 35, y servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de toda clase de productos, con excepción de las clases 3, 4, 6, 13, 17, 21, de la clase 39.</p>
1544051	Alvaro Javier Gregorio De Las Heras Gana Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ENYGMA	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de octubre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 851192, marca ENIGMA, que protege Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), de la clase</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>33; al Registro N° 1161560, marca ENIGMA, que protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en almacenamiento de mercancías de clase 30 y 33; almacenamiento temporal de entregas de productos de clase 30; almacenamiento y reparto de productos de clase 30 y 33; envío de mercancías de productos de clase 30 y 33; reparto y almacenamiento de productos de clase 30 y 33; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de clase 30 y 33; transporte de mercancías, de clase 30 y 33, por vía aérea; transporte de productos de clase 30 y 33; transportes aéreos y almacenamiento de mercancías de productos de clase 30 y 33, de la clase 39, por cuanto</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ENYGMA de ella coincide idénticamente con el elemento ENIGMA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido de la letra I por la Y, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en almacenamiento de mercancías de clase 30 y 33;almacenamiento temporal de entregas de productos de clase 30;almacenamiento y reparto de productos de clase 30 y 33;envío de mercancías de productos de clase 30 y 33;reparto y almacenamiento de productos de clase 30 y 33;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de clase 30 y 33;transporte de mercancías, de clase 30 y 33, por vía aérea;transporte</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de productos de clase 30 y 33;transportes aéreos y almacenamiento de mercancías de productos de clase 30 y 33, de la clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: almacenamiento de mercancías de clase 30 y 33;almacenamiento temporal de entregas de productos de clase 30;almacenamiento y reparto de productos de clase 30 y 33;envío de mercancías de productos de clase 30 y 33;reparto y almacenamiento de productos de clase 30 y 33;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de clase 30 y 33;transporte de mercancías, de clase 30 y 33, por vía aérea;transporte de productos de clase 30 y 33;transportes aéreos y almacenamiento de mercancías de productos de clase 30 y 33, de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: almacenamiento de mercancías, excepto de productos de clase 30 y 33;almacenamiento de ropa;almacenamiento temporal de entregas, excepto de productos de clase 30 y 33;almacenamiento y reparto de productos, excepto de productos de clase 30 y 33;envío de mercancías, excepto de productos de clase 30 y 33;reparto y almacenamiento de productos, excepto de productos de clase 30 y 33;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, excepto de productos de clase 30;transporte de mercancías, excepto de productos de clase 30 y 33, por vía aérea;transporte de productos, excepto de productos de clase 30 y 33;transportes aéreos y almacenamiento de mercancías, excepto de productos de clase 30 y 33, de la clase 39.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1544114	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Miguel Fernando Candia Sandoval y Máximo Manuel Basualdo Montofre Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ZONA KAYAK	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1330212 Marca KAYAK DAY Protege Provisión de información sobre viajes y transporte a través de redes informáticas mundiales, a saber, provisión de listados e información sobre viajes y transporte, y para hacer reservas y reservaciones de viajes y transporte; servicios de reserva y reservaciones de viajes y transporte a través de un sitio web; facilitación de información sobre viajes para la comunidad de viajeros a través de un sitio web. de la clase 39; Registro 1380817 Marca KAYAK Protege Provisión de información sobre viajes y transporte a través de redes informáticas mundiales, a saber, provisión de listados e información sobre viajes y transporte, y para hacer reservas y reservaciones de viajes y transporte; servicios de reserva y reservaciones de viajes y transporte a través de la provisión de un sitio web; Suministro de información sobre viajes para la comunidad de viajes a través de un sitio web. de la clase 39; y Registro 1380818 Marca KAYAK Protege Provisión de información sobre viajes y transporte a través de redes informáticas mundiales, a saber, provisión de listados e información sobre viajes y transporte, y para hacer reservas y reservaciones de viajes y transporte; servicios de reserva y reservaciones de viajes y transporte a través de la provisión de un sitio web; Suministro de información sobre viajes para la comunidad de viajes a través de un sitio web. de la clase 39; Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Organización de viajes turísticos; Organización de excursiones; Organización de viajes organizados; Organización de transporte para circuitos turísticos; Servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; Servicios de transporte para visitas turísticas; Planificación de rutas de viaje; Organización de viajes y cruceros; Alquiler de motocicletas; Recogida de productos reciclables (transporte); Preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; Reservas de plazas de viaje, clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento KAYAK de ella coincide idénticamente con el elemento KAYAK de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "DAY" por "ZONA" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Organización de viajes turísticos; Organización de excursiones; Organización de viajes organizados; Organización de transporte para circuitos turísticos; Servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; Servicios de transporte para visitas turísticas; Planificación de rutas de viaje; Organización de viajes y cruceros; Alquiler de motocicletas; Recogida de productos reciclables (transporte); Preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; Reservas de plazas de viaje, clase 39.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Organización de viajes turísticos; Organización de excursiones; Organización de viajes organizados; Organización de transporte para circuitos turísticos; Servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; Servicios de transporte para visitas turísticas; Planificación de rutas de viaje; Organización de viajes y cruceros; Alquiler de motocicletas; Recogida de productos reciclables (transporte); Preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; Reservas de plazas de viaje, clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Almacenaje de productos; Alquiler de espacio en almacén, clase 39.</p>
1544172	Luis Eduardo Díaz Hidalgo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GOODTIME	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1282321, marca GOOD TIME, que distingue Pulseras; pulseras de reloj; relojes; relojes de bolsillo; relojes de buceo; relojes de control [relojes maestros]; relojes de deportes; relojes de pulsera; relojes de uso personal; relojes eléctricos; relojes mecánicos y automáticos; relojes para damas; relojes, artículos e imitaciones de joyería; saquitos para relojes de la clase 14.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en demostración de productos de clase 14, por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; publicidad y promoción de ventas en relación con productos de clase 14, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de clase 14. a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 14; servicios de agencias de importación-exportación de productos de clase 14; gestión comercial de licencias de productos de clase 14; de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento GOOD TIME de ella coincide idénticamente con el elemento GOOD TIME de la marca previamente registrada, sin que los elementos gráficos resulten suficientes para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en demostración de productos de clase 14, por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; publicidad y promoción de ventas en relación con productos de clase 14, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de clase 14. a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 14; servicios de agencias de importación-exportación de productos de clase 14; gestión comercial de licencias de productos de clase 14, clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: demostración de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>productos de clase 14, por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; publicidad y promoción de ventas en relación con productos de clase 14, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de clase 14, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 14; servicios de agencias de importación-exportación de productos de clase 14; gestión comercial de licencias de productos de clase 14; de la clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática, excepto productos de clase 14; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, excepto productos de clase 14, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos, excepto productos de clase 14, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto productos de clase 14; marketing de afiliación; marketing de influenciadores; marketing directo; marketing selectivo; marketing / mercadotecnia; servicios de agencias de importación-exportación, excepto productos de clase 14; difusión de material publicitario; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; publicación de material publicitario; producción de material publicitario; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros, excepto productos de clase 14; publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación, de la clase 35.</p>
1544227	Katherine Viviana loohs Delgado Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ACTIVA INVERSIÓN	Vistos,

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1362468, marca ACTIVA ADVISORS, que distingue gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; Administración y gestión de negocios, de la clase 35. Solicitud N° 1402408, marca ACTIVA, que distingue Consultorías y asesorías en análisis de mercado, la elaboración de informes y publicaciones en virtud de encuestas y estudios de mercado y, servicios de exportación de productos. de la clase 35; Marca ACTIV. Registro. 1191370. marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales. Clase 35.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de asesoría para asuntos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ACTIVA de ella coincide idénticamente con el elemento ACTIVA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento INVERSIÓN por ADVISORS, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos, clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos, clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "INVERSION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios personales de asesoría, consultoría e información respecto a la organización de espacios, clase 45.</p>
1551184	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FERNANDEZ E HIJOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AILENS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosi: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1559182	Moises Herman Castro Toro, en representación de KO CHIEN-CHANG Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CHARM	
1562072	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE JUAN FERNÁNDEZ BARROS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Eleven Soccer Academy	Como se pide.
1562234	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMAGENOLOGIA A&M LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	radiusx	Estese al mérito de autos.
1562421	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA SRG SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PeluquerosYa.cl	Como se pide.
1562725	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCOFAR S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	VITAMIN CHOICE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1562839	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA INMOBILIARIA E INVERSIONES NUEVA-ALIMENTARIA S.p.A. y/o ALIMENTARIAS.p.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOKOBOX	A escrito de 6 de noviembre de 2023, ha lugar a la cesión de la marca a IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA INMOBILIARIA E INVERSIONES NUEVA-ALIMENTARIA S.p.A. y/o ALIMENTARIA S.p.A, se corrigen los datos del titular. Téngase presente N° de custodia poder singularizada.
1563174	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Irley Gabriela Del Portillo Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Delport	Como se pide.
1563182	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JAIME FRANCISCO ÁGUILA VIVANCO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLÍNICA ALCUDIA	Como se pide.
1563183	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de YOJAINNY GEORGINA MONASTERIO FERMIN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AFRO LOVE	Como se pide.
1563185	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonio Contreras Romero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	POLLO A LAS BRASAS Corre q te Pollo	Como se pide.
1563186	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PESAS CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Obelix	Como se pide.
1563188	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de YOJAINNY GEORGINA MONASTERIO FERMIN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Curly love	Como se pide.
1563189	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WINDEL CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WINDEL	Como se pide.
1563191	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de E&R Soluciones Gastronómicas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Solwara	Como se pide.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1565599	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	SALVATORE	
1569982	Javier Sabido Guerra, en representación de ADITMAQ ADITIVOS Y MAQUINARIAS S.A.S. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CARNITAS	
1569984	Javier Sabido Guerra, en representación de ADITMAQ ADITIVOS Y MAQUINARIAS S.A.S. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Crookies	
1570163	Carlos Puelma Allende, en representación de VIVEROS REQUINOA LTDA. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CHERRYPLUM PIXIE	
1570176	Rubén Darío Higuera Figueroa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PARQUE MONTE CARNERO	
1570927	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	VALENTINA INIA	
1571215	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EUROSEMILLAS, S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	LUNA UCR	
1571222	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Neovia Nutrição e Saúde Animal Ltda. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	KARINO	
1571800	Oscar Greene García-huidobro Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CAMPO DE POLO	
1571842	Carlos Alberto Barrera Zúñiga Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	LIEBRERO	
1571913	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	HOLLY CONCEPT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1573355	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GARO	
1574044	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	VETPLUS	
1574048	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	SYNOQUIN	
1574050	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	SAMYLIN	
1574053	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PROMAX	
1574058	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	COATEX	
1574067	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	LYPEX	
1574070	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CYSTAID	
1574073	José Andrés Urrea Nazar, en representación de GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	AKTIVAIT	
1574436	María Isabel Molina Maydl, en representación de chonky spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Chonky	
1575195	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.)	Denominativa	PROTECT WHAT YOU LOVE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de observaciones de prioridad			país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575196	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	OCEAN BREATH	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575198	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	IMMERSE YOURSELF	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575200	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	ANTARCTIC OCEAN	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575204	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	LICENCE TO EXPLORE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575207	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	PACIFIC OCEAN	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575209	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	ARCTIC OCEAN	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575214	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	INDIAN OCEAN	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1575747	José Luis Molina Salinas Resolución de rechazo en forma	Denominativa	Denominación/Signo	Se rechaza la solicitud atendido a que no cumple con los requisitos del Art. 6 del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, en particular de la letra b), ya que no existe una especificación de la marca, ya que no se indicó la denominación (o nombre) de la marca comercial que se pretendía registrar en el formulario.
990941597	Gsmart IP SA, en representación de WORLD BRANDING MARK S.A. c/o UNIFID Conseils SA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	M MANCERA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991210101	Erica M. Hines, Esq. Heslin Rothenberg Farley & Mesiti, en representación de PrimaLoft Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PRIMALOFT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991281329	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de GENESAL ENERGY IB, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GENESAL ENERGY	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Contrapesos de ascensores y montacargas y partes y elementos para los mismos, pesas, lastres y contrapesos para sistemas de maquinaria, así como de cualquier otro elemento accesorio, piezas y componentes de ascensores y de maquinaria en general incluida en esta clase, Rodamientos, Palas para escombros, minipalas, palas para taludes, palas ventanas para demolición de escombros, palas de cabeza giratoria, Abrazaderas de banda, de la clase 7. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 7: Contrapesos de ascensores y montacargas y partes y elementos para los mismos, pesas, lastres y contrapesos para sistemas de maquinaria, así como de cualquier otro elemento accesorio, piezas y componentes de ascensores y de maquinaria en general incluida en esta clase, Rodamientos, Palas para escombros, minipalas, palas para taludes, palas ventanas para demolición de escombros, palas de cabeza giratoria, Abrazaderas de banda; entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en la clase 7 y servicios de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "ENERGY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991380166	Chofn Intellectual Property, en representación de XIAMEN HANIN ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PRT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de junio de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1202501, marca PLAN DE RENOVACION TECNOLOGICA (PRT), que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9 a saber: Soportes magnéticos de datos; máquinas de procesamiento de información (unidades centrales de procesamiento); equipos de procesamiento de datos; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos solicitados en la clase 9 a saber: Microprocesadores; impresoras de ordenador; tarjetas inteligentes [tarjetas de circuitos integrados]; lectores de códigos de barras; tarjetas de identificación magnéticas; codificadores magnéticos; etiquetas electrónicas para mercancías.</p>
991501363	<p>KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Mixta	SANDS PRINCESS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1163466, marca SANDS ALIVE!, que distingue Juguetes para la arena, clase 28; Registro N° 835848, marca SANDS, que distingue Servicios de casino; servicios de juegos de apuestas; servicios de juegos; servicios de entretenimiento como producciones teatrales, y concursos de boxeo,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>servicios de exhibición de arte y museo; servicios de cursos de golf y servicios de club de golf; publicación de boletines via correo electrónico en el campo de servicio de casinos, servicios alimenticios, servicios de entretenimiento y servicios de resort; organización de seminarios y conferencias; muestras educativas; arriendo de equipos audio-visuales; arriendo de escenarios portátiles; arriendo de equipos audio-visuales; entretenimiento, a saber, preparaciones de efectos especiales para puestos de muestras comerciales y producción de exhibiciones y luminarias; suministro de instalaciones deportivas; para conciertos, exhibiciones conferencias, convenciones, trabajos sociales, eventos de recaudación de fondos (colectas) y eventos especiales, clase 41 y Registro N° 844293, marca SANDS, que distingue Servicios de casino; servicios de juegos de apuestas; servicios de juegos; servicios de entretenimiento como producciones teatrales, y concursos de boxeo, servicios en exhibición de arte y museo; servicios de curso de golf y servicios de club de golf; publicación de boletines via correo electrónico en el campo de servicio de casinos, servicios alimenticios, servicios de entretenimiento y servicios de resort; organización de seminarios y conferencias; muestras educativas; arriendo de equipos audio-visuales; arriendo de escenarios portátiles; arriendo de equipos audio-visuales; entretenimiento, a saber, preparaciones de efectos especiales para puestos de muestras comerciales y producción de exhibiciones y luminarias; suministro de instalaciones deportivas, para conciertos, exhibiciones, conferencias, convenciones, trabajos sociales, eventos de recaudación de fondos (colectas) y eventos especiales, clase 41. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue productos y servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> <p>Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 28 y servicios de la clase 41; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos solicitados en la clase 9.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991622799	<p>DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de ONVO ELEKTRONIK ANONIM SIRKETI</p> <p>Fondo - Res. de Mero Trámite</p>	Denominativa	Onvo	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991687931	<p>Aera A/S, en representación de GN Hearing A/S</p> <p>Fondo - Res. de Mero Trámite</p>	Denominativa	BELTONE ACHIEVE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991688686	<p>Kathryn Starshak K&L Gates LLP, en representación de Artisan Partners Holdings LP</p> <p>Fondo - Res. de Mero Trámite</p>	Denominativa	EMsights	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro,

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991688701	Kathryn Starshak K&L Gates LLP, en representación de Artisan Partners Holdings LP Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EMSights Capital Group	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991691432	Sargent & Krahn, en representación de Citizen Watch Company of America, Inc. d/b/a Bulova Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BULOVA OCULUS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991692725	ZONE LAW LIMITED, en representación de FISHER & PAYKEL HEALTHCARE LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	OPTISEAL	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 20 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos e instrumentos respiratorios en clase 10.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 10: Aparatos e instrumentos respiratorios; entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en la clase 10.</p>
991693218	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	BURNING EYE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1270692, marca Burning Heat, que distingue Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica</p>
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica o vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre, videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea; software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos ; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas; software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección, clase 9 y Juegos; juguetes; aparatos de juegos de azar (incluyendo aquellos operados con monedas); máquinas automáticas de lotería; juegos de azar que genera o muestra resultados de apuestas de máquinas de juegos de azar; juegos de salones recreativos de previo pago (máquinas); juegos para salas de juego (incluidos en clase 28); aparatos de videojuegos accionados por monedas; juegos de video adaptados para uso con pantallas de visualización externas o monitores solamente; equipos para casinos, a saber, mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas automáticas de juegos de azar accionadas con monedas y máquinas de juegos de azar, en particular para salas de juegos de azar con o sin pago de premios; aparatos electrotécnicos o electrónicos de juegos de azar, máquinas automáticas de juegos de azar; máquinas de juegos y máquinas tragamonedas accionadas mediante la introducción de monedas , fichas, billetes, boletos o medios electrónicos, magnéticos o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>biométricos de almacenamiento, en particular para su uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas automáticas de juegos de azar y máquinas de juegos de azar, en particular para el uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas de juego operadas con monedas y/o aparatos electrónicos de juegos de dinero (máquinas) con o sin posibilidades de premio; cajas adaptables para máquinas de juegos, aparatos de juego y máquinas de juego automáticas que funcionan mediante monedas, fichas, boletos o con medios de almacenamiento electrónicos, con o sin pago de premios, como partes y piezas integrantes de las mismas; juegos electrónicos; aparatos y partes y piezas para juegos electrónicos de entretenimiento; maquinas de video juegos con salida al exterior, aparatos de sorteo para juegos de premios y loterías, sorteos o rifas; soportes exteriores de metal, plástico y/o madera para máquinas de juego automáticas accionadas con monedas, como partes integrantes de las mismas; aparatos para juegos (incluyendo videojuegos), excepto aquellos adaptados para uso con pantallas o monitores externos solamente; máquinas de tracción electroneumáticas y eléctricas (máquinas de juego); mesas para juegos en particular para fútbol, billar, juegos con elementos deslizantes; discos voladores (juguetes) y dardos; aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos para efectuar juegos de bingo, lotería o juegos de lotería por video y para oficinas de apuestas, conectados en red o no; consolas de juego LCD; máquinas automáticas de juegos de azar, incluyendo todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos que operan en redes arriba mencionados; partes y piezas para máquinas de juego accionadas con dinero, en específico dispositivos para la recepción y almacenaje de dinero, como partes integrantes de las mismas, clase 28. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9 y 28, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. Concediéndose la marca solicitada únicamente para distinguir servicios de la clase 41.
991695408	Thomas R. La Perle, Apple Inc., en representación de Apple Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	REALITY PRO	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de septiembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Monitores, aparatos de medición, pantallas y sensores de salud, mantenimiento físico, ejercicio y bienestar en clase 10; Cuidado (mantenimiento) de bases de datos informáticas, los servicios de codificación de datos y creación de índices de información en línea, sitios y otros tipos de recursos disponibles en Internet y redes de comunicación electrónica, de la clase 42 y Mantenimiento físico, ejercicio y bienestar; imagenología, diagnóstico, examen, valoración, evaluación, monitorización y asesoramiento mediante realidad virtual y aumentada, de la clase 44.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				protegido en relación a los productos de la Clase 10: Monitores, aparatos de medición, pantallas y sensores de salud, mantenimiento físico, ejercicio y bienestar; servicios de la Clase 42: Cuidado (mantenimiento) de bases de datos informáticas, los servicios de codificación de datos y creación de índices de información en línea, sitios y otros tipos de recursos disponibles en Internet y redes de comunicación electrónica y Clase 44: Mantenimiento físico, ejercicio y bienestar; imagenología, diagnóstico, examen, valoración, evaluación, monitorización y asesoramiento mediante realidad virtual y aumentada; entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos y servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos y servicios objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en las clases 9 y 10 y servicios de la clase 42 y 44.
991695607	David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NEON PRIME	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1311040, marca NEON WILD, que distingue Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); software para juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica o vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre,

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea; software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas; software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos), clase 9; Registro N° 1311039, marca NEON WILDCAT, que distingue Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); software para juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica o vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre, videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas; software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos), clase 9; Registro N° 1339070, marca PRIME, que distingue Software computacional para la transmisión por flujo continuo de datos [streaming], difundir, transmitir, distribuir, reproducir, organizar y compartir música, audio, video, juegos y datos; software computacional para su uso en la autoría, descarga, transmisión, recepción, edición, extracción, codificación, decodificación, reproducción, visualización, almacenamiento y organización de texto, datos, imágenes y archivos de audio y video; software computacional para permitir a los usuarios ver o escuchar audio, video, texto y contenido multimedia; software computacional para crear y proporcionar acceso de usuario a bases de datos consultables de información y de datos; software de motor de búsqueda; software computacional para la entrega de contenido inalámbrico; software computacional para acceder a información en línea; software computacional para compras en línea; software computacional para facilitar pagos y transacciones en línea; software computacional que brinda servicios de venta minorista y de pedidos para una amplia variedad de bienes de consumo; software computacional para su uso en la difusión de publicidad para terceros; software computacional para la difusión de información sobre descuentos de productos de consumo; software computacional para compartir información sobre productos, servicios y ofertas; software computacional para su uso en el escaneo de códigos de barras y comparación de precios; software computacional para programar envíos y entregas; software computacional para el almacenamiento electrónico

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de datos; software computacional para almacenar, organizar, editar y compartir fotos; software computacional para el reconocimiento de imágenes y de voz; software computacional para domótica; software computacional para comprar, acceder y ver películas, programas de TV, videos, música y contenido multimedia; software de juegos; software de navegador de Internet; archivos de música descargables; películas y películas cinematográficas descargables con historias de ficción y no ficción sobre una variedad de temas proporcionados a través de un servicio de video a pedido; películas y programas de televisión descargables sobre historias de ficción y no ficción de una variedad de temas, y grabaciones de audio y video con historias de ficción y no ficción de una variedad de temas; medios digitales, a saber, discos de video digitales pregrabados, discos versátiles digitales; grabaciones descargables de audio y video, discos ópticos de almacenamiento de datos (DVD) y discos digitales de alta definición con historias de ficción y no ficción sobre una variedad de temas; archivos de audio, archivos multimedia, archivos de texto, documentos escritos en formato electrónico, grabaciones de audio, grabaciones de video y software de juegos descargables con contenido de ficción y no ficción sobre una variedad de temas; libros de ficción descargables sobre una variedad de temas, libros electrónicos descargables en el campo de las historias de ficción y no ficción sobre una variedad de temas y audiolibros en el campo de las historias de ficción y no ficción sobre una variedad de temas; tarjetas de regalo (gift cards) magnéticamente codificadas, clase 9 y Registro N° 1347265, marca PRIME, que distingue Software computacional; software computacional para operar, instalar, probar, diagnosticar y manejar equipos de telecomunicaciones; software computacional para acceder a redes de telecomunicaciones de banda ancha, inalámbricas y de otro tipo; software computacional para la transmisión de voz, datos, gráficos, sonido y vídeo por medio de redes de banda ancha o inalámbricas; equipos inalámbricos de banda ancha, a saber, estaciones de base de telecomunicaciones para redes</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>inalámbricas y aplicaciones de comunicaciones; antenas para aparatos de comunicaciones inalámbricas, clase 9.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los servicios solicitados en la clase 41.
991696150	Viktoriia Ostapchuk, en representación de Stropus Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ARISEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Asistencia administrativa en respuesta a solicitudes de propuestas en el ámbito de los juegos de azar, las apuestas, las apuestas, las loterías, los casinos, los juegos de naipes, los juegos educativos, los juegos, donde los resultados dependen del dominio, de las aptitudes de los jugadores, así como otros juegos de azar, incluido el suministro de acceso a los contenidos relacionados, Todas las partes de la cobertura donde se indique Incluido el suministro de acceso a los contenidos relacionados, Producción de plomo, clase 35; Codificación de datos, servicios de leasing de hardware informático, de la clase 42 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1380403, marca ARIZE, que distingue Software informático para su uso en el escaneo e impresión 3D de objetos; software informático para escaneo y la obtención de imágenes 3D de partes del cuerpo para su uso en la fabricación personalizada de calzado, plantillas, ortesis, plantillas ortopédicas, dispositivos ortopédicos, ortesis para tobillos y

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>pies, plantillas para diabéticos, aparatos ortopédicos para extremidades y articulaciones, y artículos de sombrerería adaptados para uso médico; Software de Diseño Asistido por Computadora (CAD) para ingeniería y fabricación; Software de impresión e imagenología, a saber, software informático para el escaneo 3D de objetos, para la edición de tales imágenes y para la operación y gestión de impresoras 3D que imprimen tales imágenes; software; hardware de imágenes, a saber, escáneres 3D y plataformas de captura 3D; software informático para el diseño 3D, la impresión 3D y la fabricación personalizada en 3D; Software de aplicaciones informáticas descargables para Ordenadores personales, Ordenadores de regazo, ordenadores portátiles, tabletas electrónicas y teléfonos móviles, a saber, para diseño 3D, impresión 3D y fabricación 3D personalizada; Software de aplicación informática descargable para ordenadores personales, ordenadores de regazo, ordenadores portátiles, tabletas electrónicas y teléfonos móviles, a saber, para pedir calzado, plantillas, dispositivos ortopédicos, plantillas ortopédicas, dispositivos ortopédicos, dispositivos ortopédicos para tobillos y pies, plantillas para diabéticos, aparatos ortopédicos para extremidades y articulaciones, y artículos de sombrerería adaptados para uso médico impresos en 3D, clase 9 y Registro N° 1369959, marca risen, que distingue Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; Marketing; Servicios de adquisición para terceros [compra de productos para otras empresas]; Suministro de información comercial por sitios web; Consultoría en gestión de negocios; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Promoción de ventas para terceros; Agencias de importación y exportación; Consultoría organizacional de negocios; Publicidad, clase 35.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Considerando: Que este Instituto debe centrar primeramente su análisis en relación a los servicios objetados de la clase 35, a saber: Asistencia administrativa</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>en respuesta a solicitudes de propuestas en el ámbito de los juegos de azar, las apuestas, las apuestas, las loterías, los casinos, los juegos de naipes, los juegos educativos, los juegos, donde los resultados dependen del dominio, de las aptitudes de los jugadores, así como otros juegos de azar, incluido el suministro de acceso a los contenidos relacionados, Todas las partes de la cobertura donde se indique Includido el suministro de acceso a los contenidos relacionados, Producción de plomo y de la clase 42 a saber: Codificación de datos, servicios de leasing de hardware informático.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 35: Asistencia administrativa en respuesta a solicitudes de propuestas en el ámbito de los juegos de azar, las apuestas, las apuestas, las loterías, los casinos, los juegos de naipes, los juegos educativos, los juegos, donde los resultados dependen del dominio, de las aptitudes de los jugadores, así como otros juegos de azar, incluido el suministro de acceso a los contenidos relacionados, Todas las partes de la cobertura donde se indique Includido el suministro de acceso a los contenidos relacionados, Producción de plomo; Clase 42: Codificación de datos, servicios de leasing de hardware informático; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue productos y servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> <p>Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de la clase 9 y servicios de la clase 35 y 42 descritos en la presente resolución; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en la clase 9 y servicios de la clase 35, 38, 41 y 42.
991728275	Taizhou Zhongsheng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de XINLEI COMPRESSOR CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	XINLEI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728338	Hebei Minghan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de SHIJIAZHUANG SUNSHINE IMP/EXP TRADE CO.,LTD Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728427	Chofn Intellectual Property, en representación de Beijing Jeswis Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	JESWI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728515	Shenzhen Sboo Intellectual Property Consulting Co., Ltd., en representación de Shenzhen Brosvapor Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Mesibar	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728523	Jiangsu General Science Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TOWIN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991728535	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Guangzhou KingCreate Biotechnology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	KingCreate	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728608	Michele S. Katz Advitam IP, LLC, en representación de WorldPoint ECC, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CPR Taylor	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991767836	Bird & Bird LLP, en representación de Bloom Fresh International Limited Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	cheery CHERRIES	
991768190	Bird & Bird LLP, en representación de Bloom Fresh International Limited Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CHEERY CHERRIES	



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
432327	1058751	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MON AMIE	
432426	1072783	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AGRICOLA GILDEMEISTER	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
437953	1058717	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARE BEARS	Especifique descripción de productos de marcaa renovar en clase 16, conforme a : Papel, cartón; productos de imprenta ; artículos de encuadernación; fotografías; artículos de papelería ; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas ; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje , caracteres y clichés de imprenta.
437952	1058719	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARE BEARS	En descripción de productos de clase 28, elimine la expresión " no comprendidos en otras clases " .
437957	1063423	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLS	En clase 36 aclare y especifique los " servicios de agencia de liquidación " , " prestación de servicios de sistemas de compensación bilaterales y multilaterales " , " servicios de administración financiera de incumplimientos " . Elimine las expresiones " otros / as " .
437956	1070217	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VG-100	En clase 18 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases " .
437896	1070335	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KITCHENAID	En descripción de productos de Clase 20 , elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de Clase 24 , corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de Clase 27 , elimine la palabra "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
437926	1070673	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XSTRATA	En descripción de productos de marca a renovar, en clase 6, elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases " . En clase 20 elimine " no comprendidos en otras clases " . En clase 31 describa conforme a " Productos agrícolas, hortícolas, forestales ;en bruto y sin procesar, granos (cereales) , frutas y verduras frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta; madera en bruto; arboles " .

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
437931	1070675	Andrés Guillermo Valentín Cucho Cartagena, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XSTRATA	En descripción de productos de marca a renovar, en clase 6, elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ". En clase 20 elimine " no comprendidos en otras clases ". En clase 31 describa conforme a " Productos agrícolas, hortícolas, forestales ;en bruto y sin procesar, granos (cereales) , frutas y verduras frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta; madera en bruto; arboles ".
437965	1070683	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEA	En descripción de productos de la clase 7, elimine " en la medida que se encuentren comprendidas en clase 07 ". Aclare y especifique " aplicando la tecnología de lecho líquido para fines comerciales" y " aplicando la tecnología de rociado con fines comerciales ". Elimine la expresión " en la medida que estén comprendidas en la clase 07 ". En " partes de los productos antedichos en la medida que estén comprendidos en la clase 07 " elimine " en la medida que estén comprendidos en la clase 7 ". Aclare y especifique " todos los productos antes mencionados no para uso con tecnologías de oficina ".
437911	1072479	FABIAN ARGANDOÑA Anotación de Renovación TLT	COLEROS	Especifique descripción de servicios de marca a renovar en clase 36, conforme a :Servicios financieros y bancarios, tales como: asesoría bancaria , asesoría financiera en materia de mercados futuros, corretaje de bolsa, servicio de agente de valores , de clearing, servicios de trust de inversión, servicios de agencia de cambio, servicios de estimación financiera de bienes inmobiliarios y de capital, servicios de crédito y giro de dinero a través de tarjetas, administración de fondos mutuos, servicios de crédito hipotecarios, servicios de constitución de fondos financieros , servicios de estudio y estimación de garantías y garantías financieras, servicios de leasing. servicios relacionados con apertura y mantención de cuentas de depósito, de ahorro voluntario, operaciones bursátiles, servicios de compra y venta de acciones y valores , transacciones y operaciones financieras de crédito. servicios de sociedad financiera y de inversiones. operaciones y gestiones financieras y monetarias de toda clase, servicios de administradora de fondos; servicios de compañía de seguros y reaseguros, servicios de corretaje e intermediación relacionados con seguros. Servicios de corretaje y suscripción deseguros. Servicios inmobiliarios. Servicio de corretaje inmobiliario , administración y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos. Servicios de sociedad inmobiliaria para administración y alquiler de inmuebles. servicios de estimación de bienes inmobiliarios y capitales. financiamiento de empresas mineras, comerciales, agrícolas, forestales y civiles.
437947	1073721	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de marca a renovar acare y especifique las " trnsferencias decorativas para fines cosméticos , adhesivos para fines cosméticos " .



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
440576	1077266	María Amelia Cortés Guzmán Anotación de Transferencia total	COLEGIO INTERNACIONAL ALBA	Acompañe documento firmado por las partes.
437907	1081977	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	MALL PLAZA NORTE	Corrija descripción de productos conforme clasificador vigente, o bien, señale si acepta la siguiente propuesta de cobertura:

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		<p>Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones de baño; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales. aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. instrumentos musicales. papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				<p>para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza; cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. e hilos para uso textil. hilos para uso textil, tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad. carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). tabaco; artículos para fumadores; cerillas.</p> <p>Acompañe descripción de la etiqueta.</p>
437869	1085842	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEOFRUT	<p>En descripción de servicios de Clase 35, modifique "Servicios de importación, exportación y representación de productos" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos"</p> <p>En descripción de servicios de Clase 39, modifique "Distribuidora" por "Servicios de distribución".</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
437915	1091655	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLICO	En descripción de "productos de marca a renovar , aclare y especifique " pastas " y " pies " .
437914	1091657	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLICO	En descripción de "productos de marca a renovar , aclare y especifique " pastas " y " pies " .
437960	1092470	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNAMORE	En descripción de "productos de marca a renovar aclare y especifique " pie de medias " .
437895	1099523	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA NORTE	En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
438370	1104203	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura Clase 03 : Elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438371	1104205	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura clase 9 : En descripción "discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales;" elimine "otros", por cuanto de otro modo resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438372	1104207	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura Clase 14 elimine " así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases;" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438373	1104209	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de		En cobertura clase 16 :

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		<ul style="list-style-type: none"> - En descripción "Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; Elimine la frase "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; -En descripción " ; materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); elimine "no comprendidas en otras clases"; - En descripción "material plástico para envolver (no incluido en otras clases);" elimine "(no incluido en otras clases);", por cuanto de otro modo resultan ser demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438398	1104213	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura Clase 21 "Elimine la frase "no comprendidos en otras clases" en descripción " artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases.", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438381	1104221	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura Clase 32: corrija las frases "aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol" y "siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.", en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438382	1104225	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura clase 3: En descripción "Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa;" elimine "otras" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438367	1104429	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura clase 18: Elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases;" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438385	1104441	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de		En cobertura clase 3: En descripción "Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa;" elimine "otras" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438409	1104455	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura Clase 28 elimine "no comprendidas en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
438361	1108847	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar de clase 28: Elimine la expresión "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2016 de la décima edición del Clasificador de Niza.
440465	1110513	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CERMEX	
437874	1125243	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de Clase 20 , elimine la frase "no incluidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de Clase 32 , corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
437875	1125245	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de Clase 20 , elimine la frase "no incluidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
437913	1126675	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENZ	En descripción de productos de marca a renovar, elimine la expresión " en general ". Modifique " accesorios " por " partes " .
437867	1132370	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CLUB PARRILLERO	En descripción de productos, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique "no comprendidos en otras clases" por "en bruto y sin procesar"; y, modifique "granos" por "granos (cereales)"; y modifique la frase: "Establecimiento comercial" por "Servicios"

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
437948	1135266	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A-B	En descripción de productos de marca a renovar, modifique " accesorios " por " piezas " .
440446	1377706	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NURTEC ODT	Aclare el país del titular en el registro. De acuerdo a la base de datos el titular es una persona jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica.
440448	1386988	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Requiera rectificación del titular en el registro. No corresponde la razón social a la señalada en el documento acompañado.
440447	1386989	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Requiera rectificación del titular en el registro. No corresponde la razón social a la señalada en el documento acompañado.
440449	1395286	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NURTECE	Requiera rectificación del titular en el registro. No corresponde la razón social a la señalada en el documento acompañado.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440471	834531	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALINAMIN	
440505	848980	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MECCANO	
440507	871055	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MECCANO	
440458	906389	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DORMER	
440452	924709	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COPELAND	
440509	930396	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MECCANO	
440482	1008651	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
440475	1023787	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MYCAMINE	
432350	1046343	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITACURA	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431697	1049533	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MODASA	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en 3 cuadrados en amarillo, azul y rojo, seguido de la palabra MODASA en naranja, sobre las palabras motores diesel andinos s.a. en negro. A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
434024	1050917	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QM QUINTA DE MAIPO	Al escrito de fecha 23/01/2024. A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión "otras" y "otros"; Al otrosí: Téngase presente.
435309	1052681	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OPENScape	Al escrito de 29 de enero de 2024: Téngase presente lo expuesto. Al Primer Otrosí: Por acompañados. Al Segundo: Téngase presente.
440436	1053485	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MINUETO	
433792	1057179	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYUNDAI MASTER OF BUSINESS	A su escrito de fecha 17/01/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente la personería.
433778	1057183	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYUNDAI MASTER OF ARTS	A su escrito de fecha 17/01/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente la personería.
433781	1058289	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYUNDAI MASTER OF MUSIC	A su escrito de fecha 17/01/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente la personería.
437933	1062857	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BINNER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437936	1062859	Ignacio Miguel Martínez Comejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BINNER	
433773	1063587	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYUNDAI MASTER OF SPORTS	A su escrito de fecha 17/01/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente la personería.
433752	1064017	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETRIZIO ANTIAGE PRO	A su escrito de fecha 12/01/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
437961	1065107	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA CRIANZA PIZZA A LA PIEDRA	
437954	1065189	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERRO BLANCO	
432858	1065459	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIA CHER	Al escrito de fecha 24/01/2024. A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión "otras"; Al otrosí: Téngase presente.
437963	1065481	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEE COOPER	
432860	1067203	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIA CHER	Al escrito de fecha 23/01/2024. A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y modificar " "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte; Al otrosí: Téngase presente.
437964	1067475	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORTUGAS NINJA	En descripción de productos de marca a renovar de clase 9, en " y otros soportes de grabación digital " , elimine la expresión " otros " . En clase 16 elimine la expresión " artículos de estas materias " .

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437955	1067721	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZ DEL SUR	
437935	1068149	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROGASTO	
432864	1068313	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIA CHER	Al escrito de fecha 23/01/2024. A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases".; Al otrosí: Téngase presente.
437877	1069247	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VINIMANTA	
432387	1069435	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAULINA	Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
432388	1069447	7506295-8 7506295-8, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRETTY GIRL	Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
437958	1070177	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EI ENLACE INMOBILIARIO	
437966	1070179	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EI ENLACE INMOBILIARIO	
437871	1070261	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434424	1070405	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ODEON	Al escrito de fecha 23/01/2024. Por cumplido lo ordenado, corríjase la descripción de productos, en el sentido de modificar "otras sustancias para productos de perfumería".
437932	1070907	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IBERIA	
437934	1071075	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GB	
437873	1071149	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DECOARTEL	
437891	1071151	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIVA	
437967	1072173	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERONI	
437919	1072203	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANN TAYLOR	
440510	1072517	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AZEK	
437866	1072869	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437887	1073071	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FARMAX	
437897	1073121	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GX GAMING	
437889	1073127	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TAZ	
437890	1073481	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BE THE DIFFERENCE	
437916	1075457	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVECHILE	
440445	1076102	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL SULTAN	
437908	1076818	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIBERTY MUTUAL INSURANCE	
437959	1077912	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMACOR	
437901	1078386	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437900	1079251	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEITEL	
437902	1080649	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDLINE	
440528	1080789	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GATEGOURMET	
437904	1080875	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en un trazo dentro de tres aros que forman una figura de fantasía en color amarillo, todo dentro de fondo blanco.
440457	1084182	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DORMER	
433276	1084874	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERMAS DE CHILLAN RESORT DE MONTAÑA	Al escrito de fecha 23/01/2024. Por cumplido lo ordenado, corríjase la descripción de los servicios, en el sentido de eliminar la expresión "en general".
437808	1088322	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAZAPÁN	
437159	1091055	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MANFROTTO	Al escrito de 6 de febrero de 2024: Téngase presente lo expuesto. Al Primer Otrosí: Téngase presente. Al Segundo: Por acompañado.
440437	1091712	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PARATI	



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437898	1092259	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CATERPILLAR	
437899	1092261	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CATERPILLAR	
437946	1093686	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLYSORB	
437870	1093710	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZ VERDE CLIENTE PROTEGIDO	
440512	1095221	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LEAPFROG	
437918	1098626	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTALINMOBILIARIO.CO M	
437917	1098834	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STAY TRUE	
437903	1099521	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA NORTE	
437938	1100601	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437937	1100845	ASESORIAS BC GLOBAL S.A. Anotación de Renovación TLT	BC GLOBAL	
437962	1101523	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COAMO	
438352	1104423	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
438353	1104443	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
438386	1104457	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
437888	1106556	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KTM	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en las letras KTM en negro con diseño de fantasía, todo sobre fondo de color anaranjado.
437928	1110419	LUVAL S.A. Anotación de Renovación TLT	VISMAX	
437876	1122496	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
437872	1128724	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TETRA PAK WHAT'S GOOD PROTECTS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437880	1129974	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNKTION	
433113	1130508	Jorge Garay Perez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAMSUTTA	Al escrito de fecha 23/01/2024. Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases".
437930	1134781	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMINO DEL VALLE	
437161	1156113	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 6 de febrero de 2024: Téngase presente lo expuesto. Al Primer Otrosí: Téngase presente. Al Segundo: Por acompañado.
440397	1185754	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MACLAREN	
440511	1231874	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AZEK Siding	
440422	1364363	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MINJUVI	
440472	1374891	Mariela Paz Gajardo Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Yuno Payments	
440412	1375330	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SICHERT	



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440494	1405859	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OpenPartner by Starken	
440495	1405860	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OpenPartner by Starken	
440546	1411942	Nicolás Alejandro Yáñez Figueroa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOPELE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
440095	1015567	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	UBISTESIN	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Transferencia total		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.
440091	1027808	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	UBISTESIN FORTE	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Transferencia total		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.
440517	1094983	José Felipe Palacios Yáñez, en calidad de Representante de	PALOMINOS	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Al escrito de 12 de febrero de 2024: Escrito mal presentado. La presente anotación no corresponde a una renovación.
439853	1233083	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	DELTA Q	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.
439851	1233084	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	DELTA CAFÉS	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.
440040	1319372	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	ASD	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.
440039	1319373	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	Berdes	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.
440038	1319374	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	moneta	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
440044	1323625	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de	ACB CONSTRUCTOR 31	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Transferencia total		Suspéndese la tramitación hasta la resolución de escrito presentado en registro.
440041	1323704	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de	CONSTRUCTOR 31	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Transferencia total		Suspéndese la tramitación hasta la resolución de escrito presentado en registro.
439890	1417986	Álvaro Gabriel Gómez Soto, en calidad de Representante de	elysium	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Transferencia total		Suspéndese la tramitación por 30 días hasta la resolución de escrito presentado en el registro objeto de la presente solicitud.

**Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas**

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562853	1562853 - Defensores Norte SpA - Juan Cristobal Palma Orellana	DFNZ	Al escrito de fecha 06/12/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1562855	1562855 - Victoria Fruits SpA - Sebastian Eugenio Celedon Cid	Milla	Al escrito de fecha 18/12/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1562883	1562883 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - Fabiola Alejandra Cruz Castillo.	Urovet	Al escrito de fecha 18/12/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1562904	1562904 - DIAZOL DE CHILE LIMITADA - HAZARD NAVARRO MAXIMO ALEJANDRO.	"Di-Art, Un mundo de Papeles ... Un mundo de creatividad"	Al escrito de fecha 03/01/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1562944	1562944 - GNL QUINTERO S.A. - Hevia Vial Químicos SpA.	HVQ	Al escrito de fecha 17/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1524476	1524476: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - VIÑA BOSSHARDT SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	TORO BRAVO BOSSHARDT FAMILY LEGACY	A escrito de fecha 26/01/2024 Como se pide 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. 2- Fama y notoriedad alcanzada por la familia de marcas CONCHA Y TORO, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.
1536618	1536618: EMPRESAS CAROZZI S.A.- Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	B IDEAL CERO CERO	A escrito de fecha 26/01/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubieren alcanzado las marcas invocadas por el oponente ,y/o CAROZZI junto a su logo representativo en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que amparan dichos signos. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que amparan las marcas antes señaladas según los registros invocados por el oponente en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir. 4.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1536620	1536620: EMPRESAS CAROZZI S.A. y FIDEOS CAROZZI S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	B IDEAL CERO CERO	A escrito de fecha 26/01/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubieren alcanzado las marcas invocadas por el oponente ,y/o CAROZZI junto a su logo representativo en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que amparan dichos signos. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que amparan las marcas antes señaladas según los registros invocados por el oponente en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir. 4.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1552174	1552174: RPAK CHILE SpA - BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	OPTIMUSS PLUS	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que la expresión OPTIMUSS PLUS es genérica, descriptiva y carente de distintividad respecto de la cobertura que pretende amparar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1552951	1552951: S.C. JOHNSON & SON, INC.- Laboratorios Prater S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MOSQUI-OFF	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca OFF para distinguir los productos pedidos de la clase 05 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OFF, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OFF, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1552959	1552959: S.C. JOHNSON & SON, INC. - Laboratorios Prater S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MOSC-OFF	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca OFF para distinguir los productos pedidos de la clase 05 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OFF, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OFF, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1403419	1403419: VIÑA IWINES SPA - EWINE SPA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	EWINE.CL	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1467963	1467963: THE NOT COMPANY SPA - ALIMENTOS CONCENTRADOS CISTERNAS LTDA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	VEGAN WOLF - NOT MEAT FORMULA	Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1485196	1485196: Falabella S.A. - STROHM BATHROOM SOLUTIONS, S.A Resolución de citación a oír sentencia de oposición	DESSIN	Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1496236	1496236 - S.A.C.I. Falabella - PRODUCTORA PACIFICO S.A. - EMPRESAS LA POLAR S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	DREAMS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1498899	1498899: CRIDEM SPA - HUGO EDUARDO GARATE PALACIOS Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Rupestra	Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1499035	1499035: INTEGRAMEDICA S.A. - Juan Pablo Arancibia Krebs Resolución de citación a oír sentencia de oposición	INTRAMEDICAL	Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1501526	1501526: Inversiones GPH Ltda. - CARLOS ROBERTO BARRENECHEA PÉREZ Resolución de citación a oír sentencia de oposición	812 BISTRO	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1523479	1523479: BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY - MSN Laboratories Private Limited Resolución de citación a oír sentencia de oposición	SUTYKA	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1529036	1529036: ASESORIAS CON VIVIENDA LIMITADA - Renzo Alejandro Silva Véliz Resolución de citación a oír sentencia de oposición		Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1540507	1540507 - PRONOBEL S.A. - Héctor Fredy Correa Montecinos. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	ARTCRAFT	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1545380	1545380: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA KW S.A - Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	KKV	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1545431	1545431: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA KW S.A.- Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	KKV	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1368115	1368115: ASESORIAS E INVERSIONES EDUARDO GALLAGHER NOSETTO E.I.R.L. - HELACOR S.A.	GRIDO	Fallo de rechazo
1368426	1368426: PATRICIO IGNACIO BRAVO SEPÚLVEDA - ALIMENTOS Y SERVICIOS VETERINARIOS DELIPET SpA	DELIPET	Fallo de aceptación parcial a registro



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1373539	1373539: AMBEV S.A. - ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS PILAR URIBE CERON E.I.R.L	BRAMADOR	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1384551	1384551. Sociedad de Servicios Clínicos S.A - Sociedad Clínica Comercial S.A - Diego Hurtado De Mendoza Urzúa	CLÍNICA MEDICAL HOME	A escrito de fecha 13/02/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1463858	1463858: Nibaldo Daniel Carrasco Urra- STARCLUTCH S.A. - D.T.M. RICAMBI S.R.L.	STAR	Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°180111 y 148049. y por constituido el patrocinio y poder.
1464498	1464498: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - CARNES KAR LIMITADA	CARNES KAR	Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°7050 y 32333. y por constituido el patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1381523	1381523: RODRIGO IGNACIO CASTRO HERNÁNDEZ - VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ALAMOCHILE	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Estese al mérito de autos
1403419	1403419: VIÑA IWINES SPA - EWINE SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EWINE.CL	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Téngase presente.
1464593	1464593: TotalEnergies SE - Faltin & Partners Retail SpA. Certificación de decisión en firme por no recurso	TE	26 de enero de 2024.
1468477	Resolución de desistimiento de escrito contencioso	MAUNA	A escrito de fecha 19/02/2024 folio 409 Visto y teniendo presente la aceptación de desistimiento de la parte demanda, Téngase presente desistimiento de demanda de nulidad.
1470592	1470592: CARGILL INCORPORATED - DAVID FRANCISCO SAAVEDRA ESCOBAR Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	La Zaragoza	A escrito folio 115386 A lo principal: Estese al mérito de autos Al otrosí: Téngase presente.
1471374	1471374: AGRICOLA SUPER LTDA. - Jaime Antonio Gutiérrez Roa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SUPERPILLA, Picardía y sabor familiar	A escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide.
1486078	1486078: SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. - Kyndryl, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso	EL CORAZÓN DEL PROGRESO	29 de enero de 2024.
1488796	1488796: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - SWISS VISION SPA Certificación de decisión en firme por no recurso	PG & H SWISS VISION	26 de enero de 2024.
1497554	1497554: NUTRIMARKET S.A - M. DIAS BRANCO S.A. INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ALIMENTOS Certificación de decisión en firme por no recurso	SMART	26 de enero de 2024.
1499881	1499881 - Popa Spacewear SpA. - Karina Ester Contreras Cea. Certificación de decisión en firme por no recurso	POPA	29 de enero de 2024.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1499881	1499881 - Popa Spacewear SpA. - Karina Ester Contreras Cea. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	POPA	A escrito de fecha 20/02/2024: Como se pide.
1508618	1508618: Ecoterra Agrícola y Comercial Ltda - Asociación Gremial De Productores De Huevos De Chile - Sociedad Comercial Benzi Limitada. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Gallina Libre	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Estese al mérito de autos.
1510663	1510663: WATT'S S.A. - SUPPS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEF PROTEIN	Resolviendo escrito de fecha 08/02/2024: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1512406	1512406: Pablo Andrés Rivas Lapierre - Johao Patricio Villalobos Carmona. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Friki Stores	A escrito de fecha 22/02/2024: Como se pide.
1512406	1512406: Pablo Andrés Rivas Lapierre - Johao Patricio Villalobos Carmona. Certificación de decisión en firme por no recurso	Friki Stores	29 de enero de 2024.
1522926	1522926: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.- ENTERNET S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ENTER NET	A los escritos de fechas 06/02/2024 folios C/2024/17998 y 17999: A lo Principal: Téngase presente, Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1522926	1522926: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.- ENTERNET S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ENTER NET	Al escrito de fecha 30/01/2024: A lo Principal: Téngase por acompañados con citación, Al Otrosí: Téngase presente y por acompañados con citación.
1529001	1529001 - EMPRESAS GASCO S.A. - Hexagon Technology AS. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	HEXAGON RAGASCO	A escrito de fecha 30/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1529471	1529471: FALABELLA S.A. - Christian Marcelo Matamoros Carrasco Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	E-eleven	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1529536	1529536: PABLO MORENO TABOADA y RAFAEL ANGUIS CAÑADAS - Patricio Giovanni Novoa Soto Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GRMY	Al escrito de fecha 30/01/2024: Estese al mérito de lo resultado con fecha 04 de julio de 2023.
1534419	1534419 - BAYONA SPA. - Comercial e Inversiones Relicura SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Cassel	A escrito de fecha 23/02/2024 A lo principal: Téngase presente delegación de poder Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación.
1536114	1536114 - CONSULTORA BETTER LIMITADA - MOMA SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	BETTER BRANDS	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1536114	1536114 - CONSULTORA BETTER LIMITADA - MOMA SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BETTER BRANDS	Resolviendo escrito de fecha 29/1/2024: No ha lugar, por ahora
1536711	1536711: BROWN-FORMAN CORPORATION - Héctor Omar Cárcamo Mayorga Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA HERRADURA DORADA	A escrito de fecha 02/01/2024 A lo principal: No ha lugar, atendido lo resuelto con fecha 04/01/2024 Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1539872	1539872 - Metro S.A. - COMERCIAL CLAUDIA VEGA E.I.R.L. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	METRO PIZZA	Al escrito de fecha 26/09/2023: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición y observaciones de fondo
1539872	1539872 - Metro S.A. - COMERCIAL CLAUDIA VEGA E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	METRO PIZZA	Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1542361	1542361: FARMACIAS CRUZ VERDE SpA - FARMACIAS EL DOCTORCITO SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Farmacias El Doctorcito	Al escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide. teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1553019	1553019 - ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA - Frimed SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Olam	A escrito de fecha 30/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1554398	1554398 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MOTE CON HUESILLO EL COPIHUE DE LONQUÉN	A escrito de fecha 30/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo y demanda de oposición Al primer otrosí: téngase por acompañado documento individualizado con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554404	1554398 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EL COPIHUE DE LONQUÉN	A escrito de fecha 30/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: téngase por acompañado documento individualizado con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1555352	1555352 - Besalco S.A. - Sebastián Alberto Cortés Díaz. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SEBALCO	Resolviendo escrito de fecha 20/01/2024: No ha lugar por ahora.
1556345	1556345 - CUMMINS GENERATOR TECHNOLOGIES LIMITED - Xinhua Tao Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	STANFORD	A escrito de fecha 31/01/2024 A lo principal: Téngase presente limitación de cobertura, corrija base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados
1559618	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	PATAGONIA-TRANSFERS.ORG TRANSPORT SOLUTIONS FOR PATAGONIA	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 16/02/2024, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 28/12/2023. Pasen los autos, para resolución definitiva.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1214061	1231401	98-2023: TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP. - QI XU Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	M MAESTRO YO	Resolviendo escrito de fecha 09/02/2024: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: A su antecedentes
1214061	1231401	98-2023: TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP. - QI XU Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	M MAESTRO YO	Resolviendo escrito de fecha 09/02/2024 folio 309: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: A sus antecedentes.
1468477	1366558	35-2023 MAUNA ENDURANCE INC / CHRISTINE O'RYAN ZHALHAAS, SEBASTIÁN MANUEL GONZÁLEZ SANTANDER Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	MAUNA	A escrito de fecha 31/01/2023 folio 15244 Visto y teniendo presente que a la fecha no existe contestación alguna de apercibimiento de fecha 15/02/2024. Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos
1468477	1366558	35-2023 MAUNA ENDURANCE INC / CHRISTINE O'RYAN ZHALHAAS, SEBASTIÁN MANUEL GONZÁLEZ SANTANDER Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	MAUNA	A escrito de fecha 31/01/2023 folio 15556 Visto y teniendo presente que a la fecha no existe contestación alguna de apercibimiento de fecha 15/02/2024. Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos.
1468477	1366558	35-2023 MAUNA ENDURANCE INC / CHRISTINE O'RYAN ZHALHAAS, SEBASTIÁN MANUEL GONZÁLEZ SANTANDER Resolución que alza medida precautoria (notificada por Estado Diario)	MAUNA	A escrito de fecha 19/02/2024 folio 410 Se decreta el alzamiento de la medida precautoria solicitada, correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada de nulidad. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente con el objeto que el referido Departamento dé inicio al procedimiento administrativo de alzamiento de la medida decretada. Asimismo, se deja expresa constancia que el interesado deberá notificarse de las resoluciones administrativas que durante la tramitación del procedimiento de anotación de la medida precautoria se dicten a través de los estados diarios que INAPI publica en sus oficinas y que además informa mediante su página web, utilizando el número de expediente que INAPI asigna al expediente de la anotación marginal de que se trate.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
				Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnotation , debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, el alzamiento de la medida decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.
1529473	1416187	109-2023 PRODUCTORA DE EVENTOS BLACK OIL PRODUCTIONS LIMITADA - FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	comic con	Resolviendo escrito de fecha 09/02/2024: Téngase presente.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1167461	1191895	Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	FISO	A escrito de fecha 4/01/2024: Vistos y teniendo presente la fecha de concesión del registro impugnado y teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la ley 21.355, de fecha 9 de mayo de 2022: Resuelvo: Se declara inadmisibile la demanda de caducidad por falta de uso, por extemporánea.



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 28/02/2024

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada